

EL PAPEL DEL ABOGADO EN MÉXICO

Eugenio URSÚA-COCKE
William P. MACPHERSON

SUMARIO: I. Historia de la profesión legal. 1. *Tiempos antiguos y clásicos*. 2. *Los aztecas*. 3. *La Colonia*. 4. *Los cambios revolucionarios*. 5. *Algunas experiencias latinoamericanas*. 6. *Requisitos para ejercer actualmente en México la práctica legal: a) Nacionalidad. b) En los estados de Guanajuato y Jalisco*. II. Enseñanza legal: 7. *En México*. 8. *Insuficiencia de la enseñanza de la ética profesional*. III. Ética profesional: 9. *En general*. 10. *Procedimientos infundados*. 11. *Soborno*. 12. *Servicios legales no remunerados, independencia profesional y obligación de representar*. 13. *Secreto profesional*. 14. *Dignidad profesional*. 15. *Entrega o celo profesional*. 16. *Obligaciones: a) Hacia el Poder Judicial. b) Hacia los colegas. c) Como funcionarios públicos*. 17. *Honorarios: a) En general. b) Pactos de cuota litis*. 18. *Conflictos de interés*. 19. *Despachos en sociedad*. 20. *Competencia*. 21. *Honestidad*. 22. *Propaganda*. 23. *Lealtad*. 24. *Obligación de buscar un arreglo amistoso*. 25. *Moral fraudulenta*. IV. Apéndice: *Los abogados mexicanos como dirigentes*. V. *Bibliografía*.

INTRODUCCIÓN

La investigación que da su primer fruto en este artículo se inició hace aproximadamente dos años. Empezamos con una pregunta sencilla: ¿cómo se reglamenta la conducta profesional de los abogados en México?

La respuesta más frecuente ofrecida por estudiantes mexicanos de derecho, abogados postulantes, catedráticos y jueces era que no existía un cuerpo escrito de reglas al respecto, al menos en la forma de un Código con fuerza de ley como, por ejemplo, en los Estados Unidos de América. Sin embargo, ante nuestra petición reiterada de una respuesta más específica, solía contestárenos que, si bien existían diversas disposiciones pertinentes dispersas en los diversos Códigos, los entrevistados continuaban sosteniendo que en general los abogados eran personas honorables cuya conducta no estaba reglamentada por disposiciones de validez intrínseca, sino que su responsabilidad y la

presión adicional de los colegas eran suficientes para mantener un papel moral y útil en la sociedad mexicana.

La información que tenemos disponible hoy haría prematuro sostener que esas respuestas sean incorrectas o ingenuas. Esto deberá esperar un artículo posterior. Lo que haremos, por ahora, es contradecir la primera afirmación en el sentido de que son pocas y sin importancia las disposiciones legales que reglamentan la conducta de los abogados en México. Estas notas demostrarán que existe un cuerpo importante de disposiciones civiles y penales que reglamentan la conducta de los abogados. Lo que es más, existe un grupo de reglas y principios éticos similares en intención y propósito al Código de Responsabilidad Profesional que regula la conducta y define el papel de los abogados en Estados Unidos. Las reglas escritas y los principios éticos mexicanos sugieren que nunca fue la intención de la sociedad mexicana depender solamente de que los abogados fueran generalmente personas honestas y respetables que reglamentaran su conducta o definieran el papel de los abogados en la sociedad.

Lamentablemente, este artículo tendrá que esperar cierta investigación de campo ya planeada para resolver la pregunta aún más importante de por qué las reglas y principios ya existentes son desconocidos y no aplicados por la sociedad. Tal investigación tendrá que ocuparse de cuál es el papel asignado a los abogados en México y si lo han desempeñado como miembros de una sociedad formalmente comprometida con los principios de la Revolución Mexicana.

Lo que sí podremos hacer es comparar brevemente algunos de los principios éticos de los Estados Unidos con principios similares encontrados en México, con el propósito de ofrecer un punto de referencia para el análisis de la reglamentación de los abogados en México.

I. HISTORIA DE LA PROFESIÓN LEGAL

Si bien la gente puede no estar de acuerdo con el contenido de una regla o sobre cómo aplicarla, todos estarán de acuerdo en que las reglas escritas o leyes tienen el propósito de describir y circunscribir los roles de las personas viviendo en sociedad. Las reglas nos dicen no sólo aquello que no podemos hacer, sino también nos dicen qué deberíamos y qué tendremos que hacer. Tales reglas, sean o no entendidas o aceptadas por un grupo específico de la sociedad, sean aplicadas o no, definirán el papel y el propósito de ese grupo en la sociedad.

El examen más breve y somero de la historia de la profesión legal en México demuestra que los abogados y sus predecesores han intentado reglamentar por leyes su conducta, tal como sucede con cualquier otro segmento de la sociedad. Estas reglas existieron por las mismas razones que existen en otras sociedades civilizadas: asegurar la uniformidad y el conocimiento del propósito, así como la comprensión del propio papel. Tales reglas toman con frecuencia la forma escrita para poder informar y educar a la sociedad sobre el papel, propósito y limitaciones de los grupos específicos que conforman la sociedad.

1. *Tiempos antiguos y clásicos*¹

Ya desde el siglo V a.C. las Leyes de Manú en la India parecieron limitar la práctica legal a los brahmanes. El Libro Octavo contenía cuatrocientos veinte versículos dedicados a jueces, leyes militares, y los abogados son considerados como asesores de los funcionarios públicos. El monarca delega ciertas funciones a los jueces. En tiempos caldeos, babilonios, persas y egipcios, los hombres sabios (presumiblemente incluyendo abogados) debían representar las causas de las masas. En Grecia, los asuntos legales fueron encomendados primero a los oradores; después, la práctica legal empezó a ser reconocida como una profesión, y se consideraba a Pericles como el primer abogado. Los servicios de los abogados eran gratuitos y algunas veces sirvieron como camino para nombramientos públicos.

En la Roma antigua, la defensa legal era parte de la institución del patronazgo. Practicantes subsecuentes fueron grandes oradores y juristas. El mayor auge de la profesión se dio bajo la República, cuando los Pontífices eran electos entre los abogados y se organizaron en una corporación conocida como *Collegium togatorum*. El Digesto de Justiniano condena la prevaricación. En Roma quienes sufrieran de mala reputación no podían actuar como abogados. Sólo después de muchos esfuerzos fueron admitidos los plebeyos a la profesión. Eventualmente, las mujeres pudieron defenderse a sí mismas, pero no a los demás. La edad mínima de los abogados debía ser de diecisiete años. Justiniano exigió un mínimo de estudio de cinco años. Según Quintiliano, un abogado era "un hombre justo y experto en la disertación...".

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica jurídica*, México, Porrúa, 1979, 503 pp.

2. Los aztecas

Sus pictogramas indican que durante el Imperio Azteca en México existieron jueces quienes, para poder ser nombrados, deberían llenar previamente ciertos requisitos: pertenecer a la nobleza, tener gran carácter moral, cierta reputación de respetabilidad y una educación recibida en el *Calmecac*. Esta institución recibía sólo miembros de la nobleza con el propósito de instruirlos para el sacerdocio y ciertas materias de educación especial y general. Una de las áreas de educación especial era la judicial.

Se esperaba que los jueces fueran independientes económicamente, sabios en muchas materias, experimentados en guerras de conquista, de buenos hábitos personales y haber crecido en Palacio. No podían ejercer si eran alcohólicos o presas fáciles de exabruptos emocionales. Recibían el respeto popular, se conducían de manera grave, severa y digna, y eran temidos por todos.

La educación judicial era teórica y práctica. La segunda era la más importante de las dos porque se consideraba necesaria para aprender objetivamente la construcción de un procedimiento penal, reunir las pruebas necesarias, evaluarlas y aplicar la ley bajo las circunstancias particulares del caso. Se esperaba de los jueces que no dilataran la resolución de conflictos simplemente por la popularidad de alguna de las partes.

Es fácil percibir en los registros de la época una seria preocupación por la corrupción percibida en el proceso judicial. Se hicieron esfuerzos por supervisar cuidadosamente la honestidad de los jueces. El aceptar regalos y la embraigues eran severamente condenados por los colegas. Después de la tercera reprimenda los jueces eran rapados y destituidos.

La negligencia en las obligaciones judiciales llevaba a condenas severas. Casos graves y de colusión resultaban frecuentemente en la imposición de la pena de muerte. En Texcoco, Netzahualpilli impuso la pena de muerte a un juez que había aceptado un soborno.

3. La Colonia

Al principio de la dominación española los indios continuaron su primitiva organización para la administración y la justicia. Sin embargo, los encargados de la administración de justicia ya no eran egresados del *Calmecac*. Su educación dependía ahora de los propios jueces

que aplicaban a sus alumnos una especie de memorización. Eventualmente, este sistema fue incorporado a las instituciones españolas.

La legislación española para las Indias, incluyendo México, durante la época colonial también se refería a la práctica del derecho. Por ejemplo, en el *Fuero Juzgo*, se esperaba que los legisladores y los abogados tuvieran conocimientos legales suficientes. La administración de justicia se consideraba una función delegada del Soberano. Los abogados no debían oponer obstáculos irracionales a la marcha de la justicia. La ley incluía la expectativa y la obligación de que los abogados proveyeran servicios legales a los ignorantes. En las *Siete Partidas*, los abogados eran admitidos a la práctica por actos de los tribunales. El juramento exigido por éstos obligaba a los abogados a prometer que proveerían de defensas buenas y leales a sus clientes; ser sinceros en los juicios; y evitar la prolongación innecesaria de los juicios. *Las Ordenanzas Reales de Castilla* también incluían disposiciones para la reglamentación de los abogados. Bajo la *Recopilación de las Leyes de Indias*, los abogados tenían que ser admitidos por la respectiva Audiencia y registrarse en un libro especial. Un Decreto Real de 1768 ordenaba que antes de que alguien presentara su examen como abogado, hubiera completado cuatro años de práctica después de haber recibido su grado de Bachiller. La Audiencia no recibía documento alguno que no estuviera endosado por un abogado.

4. Los cambios revolucionarios

Hacia la primera década de este siglo, abogados podrían encontrarse entre lo que podría llamarse la pequeña burguesía, es decir, bastante abajo de la élite económica y política. Los abogados tenían muy poco porvenir económico y sólo aquellos aliados al *porfiriato* podían sobrevivir con las migajas del régimen.² Entre los pocos intelectuales que apoyaban al régimen se encontraban abogados tales como Carlos Díaz Dufoo, Balbino Dávalos, Justo Sierra, José Yves Limantour y Francisco León de la Barra.

La gran mayoría de los revolucionarios eran iletrados y sentían un "mercado desprecio" hacia no sólo ciertas instituciones como la Universidad, sino en general "hacia los profesionales del país". Entre las

² MANCISIDOR, José, *Historia de la Revolución mexicana*. Los primeros agrarios resultantes de la Revolución se efectuaron en el estado de Tamaulipas, en la antigua hacienda de los Borregos y no fueron efectuados por abogados sino por jefes revolucionarios tales como Lucio Blanco, Juan Barragán, Francisco J. Múgica y Gabriel Gavira. *Tiempos de México*, núm. 2, febrero 1913/noviembre, 1914.

muchas razones para esto estaba "el gran contraste entre las clases ignorantes y desprotegidas" y la pequeña élite profesional que parecía no rendir servicio apreciable alguno a las clases oprimidas.³

Cuando Plutarco Elías Calles asumió la Presidencia, pensó que la era de los caudillos debía cesar y ser reemplazada por una nación de instituciones y de leyes. En 1919, fundó el Partido Nacional Revolucionario, que sería eventualmente rebautizado como Partido Revolucionario Institucional y continuar monopolizando por más de sesenta años el poder político y legislativo en México.

José Vasconcelos, abogado y uno de los más notables constructores de la identidad cultural mexicana, fue nombrado, en tiempos dominados por militares, secretario de Educación Pública, abolida en 1917 por la Constitución revolucionaria.⁴

Cuando Lázaro Cárdenas fue elevado a gobernador del Estado de Michoacán, trató de poner en práctica la división de los grandes latifundios. Los primeros en oponerse fueron, por supuesto, los dueños ausentistas auxiliados por abogados.⁵ Como Presidente de la República, Cárdenas empezó a poner en práctica los ideales de la Revolución, incluyendo reforma agraria, expropiación petrolera, educación gratuita y obligatoria y unidad laboral. Una vez más, los poderosos se opusieron a estos cambios y en ello fueron apoyados por las clases profesionales, incluyendo prominentemente a los abogados.⁶ Fue por entonces que la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional tuvo su mayor matrícula y donde los estudiantes mostraban mayor conciencia política. Se tornó en el centro de entrenamiento de los futuros dirigentes del país.

Cuando los profesionistas comenzaron a reemplazar a los militares en el periodo posrevolucionario, constituyeron una élite política que gobernaría los destinos del país. Narciso Bassols, el brillante secretario de Educación Pública bajo los presidentes Ortiz Rubio y Rodríguez, escribió que "el uso del conocimiento universitario no ha sido ni adecuado ni imbuido de sentido social; /los profesionales/ se han convertido en servidores de los privilegiados".⁷

³ ARCE GURZA, FRANCISCO, "El inicio de una nueva era, 1910-1945", en *Historia de las profesiones en México*. México: SEP/Colegio de México, pp. 225-361.

⁴ KRAUZE, ENRIQUE, *Lázaro Cárdenas, el general misionero*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987. 221 p. Serie Biografía del Poder, núm. 8.

⁵ ARCE, *supra*, nota 4, p. 241.

⁶ *Id.*, p. 242.

⁷ *Ibidem*.

Con la llegada de Miguel Alemán Valdez a la Presidencia de la República, una "nueva era" comenzó: la del "gobierno de los técnicos".⁸ Se llegó a un auge en la inclusión de los abogados en el poder público. El nuevo gabinete estaba constituido por seis abogados, algunos de los cuales podían alcanzar la categoría de juristas; dos economistas de larga experiencia; un ingeniero experto; dos escritores privilegiados; un militar cuya carrera se había desarrollado más bien en la enseñanza; y, como una gan novedad, tres prósperos industriales.

De acuerdo con un estudio de Peter H. Smith, la élite política mexicana ha incluido una enorme mayoría de profesionales, de los cuales los más han sido abogados, seguidos por profesores. "Desde la revolución /hasta 1982/, el ejercicio de la práctica legal ha funcionado como una vía directa hacia la participación política".⁹ Sin embargo, la crisis que ha sufrido últimamente el país también ha afectado a los profesionales: los abogados no han sido la excepción. Su número ha aumentado, como el de otros profesionales, el número de los desempleados o subempleados. Desde la mencionada fecha, la profesión de "moda" para los políticos se ha vuelto hacia los llamados "tecnócratas", principalmente economistas.

Se puede concluir, entonces, que los juristas no han aportado su colaboración a la búsqueda de la justicia, el pretendido primer propósito de su profesión. En cambio, se les ve ahora regresando a sus antiguas oficinas como vendedores de servicios de calidad pobre o, por ejemplo, agentes de seguros.¹⁰

5. Algunas experiencias latinoamericanas

En términos generales, los países latinoamericanos dependen de disposiciones penales generales para proteger a los clientes de los daños que les pudieran causar los abogados. Sin embargo, se pueden encontrar algunas limitaciones expresas en la práctica de la profesión y ciertas prácticas legales específicas son supervisadas. Por ejemplo, en Paraguay la Ley 348 de 18 de junio de 1956 prohibió la libre práctica del litigio por asesores del estado, miembros de consejos, ejecutivos o consultores de empresas paraestatales.¹¹ El Gobierno Revolucionario de

⁸ *Tiempos de México*, diciembre, 1946/febrero, 1948, p. 1.

⁹ ARCE, *supra*, nota 6, p. 242.

¹⁰ CORREA, GUILLERMO y CORRO, SALVADOR, "El gobierno, fabricante de profesionales para el desempleo", en *Proceso*, 26 de agosto de 1985, pp. 14-18.

¹¹ Paraguay: *Gaceta Oficial*, 18 de junio de 1956.

1948 como parte de su propósito declarado de proteger trabajadores que no se pudieran defender a sí mismos, estableció una Fiscalía de Trabajo. La Ley respectiva declaraba en sus artículos 12 y 13 que siempre que un funcionario de esa Fiscalía incurriera en "abusos maliciosos/. negligencia o ignorancia inexcusable. . . o traicionara el secreto profesional debido a los trabajadores", se haría acreedor a las penas dispuestas por el artículo 285 del Código Penal y podría aun ser cesado. El funcionario que aceptara cualquier forma de cohecho sería cesado inmediatamente sin perjuicio de las sanciones del capítulo X del título VII del mencionado Código. Además, los servicios de la Fiscalía serían gratuitos y sus funcionarios no podrían aceptar ningún otro empleo público.¹²

La República Argentina tiene un sistema legal altamente desarrollado. La provincia de Catamarca requirió en 1967 a los abogados ocupados en materia civil a proveer garantías fiduciarias adecuadas a su actividad.¹³ En el nivel federal, los siguientes funcionarios tenían prohibido dedicarse a la práctica privada, aun después de su retiro: magistrados de la Suprema Corte, jueces de apelación, procurador general, jueces de jurisdicción general y defensores públicos.¹⁴

Se pueden detectar tres etapas en la preocupación argentina sobre la ética de su personal judicial. En 1949, una Ley reglamentó ciertos aspectos del desempeño de los jueces federales: la Ley Orgánica del último párrafo del artículo 91 constitucional en su artículo 12 disponía el cese de jueces que demostraran un pobre desempeño de sus obligaciones; conducta desordenada; o cometieran fraudes. Curiosamente, la primera interpretación de conducta "desordenada" a que se refería la Ley se consideró una "intemperancia grave de hábitos"; más exactamente, un juez podría ser cesado si "se ocupaba de cualquier actividad prohibida por la ley, o en actividades incompatibles con la dignidad y la austeridad propias del estado judicial". A fin de proceder contra jueces sospechosos, había de establecerse un tribunal especial, aparentemente según surgiera la necesidad. Para excusarse de participar en tales tribunales, la persona nombrada debía mostrar un cierto grado de afinidad de sangre o política; una animosidad "manifiesta y grave" contra el acusado; o, a la inversa, un grado íntimo de amistad. Se daban reglas detalladas para establecer tales tribunales, con un mayor rigorismo hacia los jueces de la capital. Las acusaciones podían ser hechas

¹² *Id.*, vol. 149, núm. 191, pp. 3035 y siguientes.

¹³ Ley núm. 2224, *Gaceta Oficial*, 10 de abril de 1967, p. 1007.

¹⁴ Decreto Ley, *id.*, 17 de enero de 1956, p. 85.

por cualquier personal, hubiera o no sufrido un daño directo y personal, excepto en casos civiles; por escrito; y que no fuera de manifiesta mala fe. En el último caso, el delator se podría hacer acreedor a prisión por tres meses o a una fuerte multa. Mientras estuviera sujeto a esta investigación, el juez acusado recibiría setenta por ciento de su salario.

La provincia de Tucumán introdujo su propio tribunal contra jueces venales.¹⁵ De hecho, se trataba de un sistema dual de tribunales: uno para la demanda y otro para el juicio. Los acusados potenciales incluían jueces a todos los niveles estatales, exceptuando a los jueces menores. Entre otros detalles, el tribunal de enjuiciamiento se formaría con jueces de mayor jerarquía que los del tribunal de acusación. Esta última podría compararse al gran jurado empleado en los Estados Unidos. También existían disposiciones contra miembros desleales de los jurados quienes, si eran jueces o abogados, serían relevados de sus funciones regulares.

En el mes de junio de 1957 el Gobierno Federal Provisional ordenó que "ningún juez podría ser removido o trasladado sin un juicio regular".¹⁶ A ese efecto, se dictó una Ley que trató de "conciliar la independencia del sistema judicial" con la dignidad de sus miembros. La ley refiere a la Constitución para las causas de remoción de los jueces. En cuanto a los tribunales competentes en estos casos, se estableció sólo que estarían formados por tres miembros del sistema judicial o abogados.

La provincia de Catamarca estableció su propio sistema para la denuncia de los jueces.¹⁷ Según el artículo 17 de esta Ley, cualquier funcionario que recibiera conocimiento presunto de hechos criminales en los que pudiera haber participado algún juez, tenía la obligación de poner tales hechos inmediatamente en conocimiento de un tribunal de acusación. La demanda debería ser hecha por escrito, firmada por un letrado (juez o abogado) e incluir los datos personales del demandante y las pruebas ofrecidas. La demanda tendría que ser ratificada en fecha posterior y podría aumentarse entonces frente al magistrado presidente del tribunal de acusación. Este tribunal estaba constituido por dicho magistrado presidente, dos jueces más y dos abogados litigantes con no menos de diez años de práctica (los últimos cuatro habían de ser seleccionados de una lista popular previamente preparada). Los nombramientos podían ser rechazados o excusados. La demanda

¹⁵ Decreto Ley Núm. 74, *Gaceta Oficial*, 20 de enero, pp. 2239-2240.

¹⁶ Decreto Ley Núm. 6621, 17 de junio de 1957, pp. 556-557.

¹⁷ Ley Núm. 2225, 14 de abril de 1957.

sería rechazada de plano (con una posible condena de cárcel y/o multa para el demandante sin fundamento) o recibida. En el segundo caso, el acusado había de ser oído y el tribunal podría seguir una investigación sumaria. Una vez que la demanda era formalmente admitida, el miembro del personal judicial acusado sería suspendido y, en su caso, podrían disponerse medidas de arraigo. El procedimiento habría de ser oral y público, a menos que la moralidad o la seguridad aconsejaran otra cosa. Sin embargo, la sentencia habría de dictarse a puerta cerrada. Si se encontraba justificada la demanda, se harían las correspondientes notificaciones penales; en caso contrario, el juez sería reinstalado inmediatamente en su puesto. El proceso de remoción propiamente dicho se seguiría en un tribunal regular, el que podría buscar información sobre los antecedentes del acusado. Se aseguraba al acusado un juicio completo, pero el procedimiento no podía durar más de cuatro meses. El tribunal habría de reunirse siempre en pleno y las decisiones tomarse por mayoría. Para fines de la sentencia, el jurado había de deliberar en privado. Si se encontraba inocente al acusado, sería reinstalado inmediatamente; si culpable, estaría además obligado a cubrir los costos del juicio.

Desde 1967, la República Argentina estableció la carrera judicial formalmente.¹⁸ De acuerdo con sus disposiciones, el Tribunal de Apelaciones de Buenos Aires elaboraría listas de los candidatos mejor calificados. Esta lista sería presentada a la Suprema Corte. En las provincias se seguirían pasos semejantes. Cuando ocurriera una vacante en algún tribunal de jurisdicción general o de apelación, entre jueces, funcionarios del tribunal o defensores públicos, se presentará una terna al Ejecutivo. Curiosamente, en tales listas podrán aparecer los nombres de personas que aún no están afiliadas al poder judicial, siempre que "circunstancias especiales" lo justifiquen.

Otros países latinoamericanos también han legislado sobre estas materias. Por ejemplo, el procurador general del gobierno revolucionario de El Salvador debería tener (1948) un "espíritu dinámico y honrado, así como patriótico y revolucionario". Por su parte, la Ley Judicial del Paraguay dispone que los secretarios e intendentes de los juzgados podrán ser nombrados por los respectivos jueces.

Los legisladores de Guatemala expresaron en 1970 que el jefe del Poder Judicial deberá ejercer funciones de supervisión tanto en los procedimientos como en el rendimiento de sus subordinados. Tales actividades incluirían el nombramiento, traslado, intercambio y sanción de

¹⁸ Ley Núm. 17455, GACETA OFICIAL, 27 de septiembre de 1967, pp. 2766-2768.

los empleados del Poder Judicial, hasta llegar a la remoción misma. El jefe de dicho Poder podría inspeccionar personalmente o a través de delegados los tribunales del país para mejorar sus respectivos rendimientos. Curiosamente, ese jefe podría "modificar el procedimiento siempre que detectara algún error", en cualquier nivel del mismo.¹⁹ Presumiblemente, las prácticas actuales y más democráticas en ese país habrán por lo menos moderado tales excesos.

En el Perú una Ley Orgánica del Poder Judicial fue proclamada.²⁰ Curiosamente, uno de los propósitos declarados de tal Ley era el de "co-ordinar la cooperación entre el Ejecutivo y la Iglesia Católica y otras iglesias establecidas". "El Ministerio de Justicia quedaba encargado de la formulación, dirección y co-ordinación de las políticas para la protección y la asistencia a familias, niños, la juventud y los ancianos abandonados." El Ministerio también supervisaría diversas organizaciones descentralizadas, incluyendo aquella dedicada a la asistencia, promoción y protección de los miembros legalmente más marginados de la sociedad (INAPROME).

En Panamá se pudo detectar una carrera judicial aun más temprana.²¹ La respectiva Ley se ocupa de los nombramientos, tenencia, traslado, remoción, renuncia y acciones disciplinarias contra el personal judicial. Básicamente, se establece una carrera de promoción según la cual, de ocurrir una vacante, se llenaría con el siguiente funcionario en línea, tomando en cuenta antigüedad y buenos servicios. Los correspondientes reglamentos habrían de seguirse estrictamente para llenar las vacantes de personal no judicial de los tribunales. Los jueces panameños tenían una permanencia garantizada a menos que cometieran algún fraude. Los traslados y las suspensiones también se definían cuidadosamente en la Ley. Ningún funcionario judicial podría ser removido sin audiencia previa. Las acciones detalladas contra los jueces incluían aquellas situaciones en que se había cometido alguna falta contra un superior, de hecho o de palabra; ausencias injustificadas por tres días seguidos o dos lunes por mes; negligencia o retardo en el desempeño de las funciones; ofrecimientos de "opiniones, consejos o indicaciones" a las partes en litigio; críticas o felicitaciones a miembros del Ejecutivo; participación política, excepto por el ejercicio del voto; críticas injustificadas del desempeño de otros jueces o magistrados; ofrecimiento de sugerencias a otros jueces o tribunales para

¹⁹ *Gaceta Oficial*, vol. 189, núm. 85, 2 de noviembre de 1970.

²⁰ *Leyes del Perú*, p. 135-136.

²¹ *Gaceta Oficial*, 29 de enero de 1963.

la solución de litigios pendientes; e incurrir en cualquier otra "falta grave". Las sanciones disciplinarias incluían censura, multas y suspensión de funciones sin goce de sueldo hasta por noventa días. Los términos correspondientes eran de diez días para determinar los antecedentes del acusado; entre ocho y treinta días para la investigación; y cinco días para la defensa del acusado.

6. *Requisitos mexicanos actuales para el ejercicio legal profesional*

a) *Nacionalidad.* De acuerdo con la Constitución federal, las entidades federativas pueden legislar sobre el ejercicio profesional dentro de sus territorios y la Federación puede emitir reglas para el Distrito Federal y para todo el país en materias federales.²² Los grados profesionales por las autoridades de un Estado bajo sus leyes serán reconocidos en otros Estados en los términos de la Fracción V del Artículo 121 constitucional. Genéricamente, existe libertad para el ejercicio profesional, incluyendo la libertad para cualquier empleo o trabajo lícito. Artículo 5 constitucional. Sin embargo, cada Estado puede aprobar leyes sobre qué profesiones exigen un grado, los requisitos para obtener tal grado y los funcionarios que podrán expedirlo. Puede también haber limitaciones bajo una ley general, o en cuanto derechos sociales pudieran resultar afectados.

El Artículo 23 de Código Civil para el Distrito Federal requiere que los menores y los incapacitados legal o mentalmente sean representados en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo con los artículos 646 y 647 del citado ordenamiento, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años.

En los términos del Artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal, existe una incapacidad natural y legal, además de la minoría de edad, para aquellos adultos faltos de inteligencia por razón de locura, idiotéz o imbecilidad, aun cuando presenten intervalos de lucidez ocasional o presente; los analfabetas o sordomudos; los alcohólicos habituales o quienes abusen del uso de las drogas enervantes. Excepto por la incapacidad de minoría de edad, las demás requieren tutoría, limitando así la libertad del incapacitado para administrar o contratar. El Artículo 635 considera tales actos de administración o contratación nulos. Debido a esta falta de libertad de administrar

²² Ver, generalmente, ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Jurídica*, México: Porrúa, 1979, 503 pp.

y de contratar, implícitamente ni los menores ni los incapacitados por alguna otra causa pueden ejercer la profesión legal.

Además del grado, la persona que desee litigar debe obtener una licencia profesional y una patente. Para el ejercicio de una especialidad dentro de una profesión, es necesario completar los estudios requeridos y obtener una autorización de la Dirección General de Profesiones.

Las personas que obtuvieron su grado en alguna entidad federativa pueden ejercer su profesión en el Distrito Federal después de registrar su título. La Secretaría de Educación Pública puede y de hecho ha suscrito convenios al respecto con los Estados.

El párrafo 1 del Artículo 15 del mencionado ordenamiento excluye expresamente a los extranjeros de las profesiones enumeradas en el reglamento, incluyendo el derecho. A mayor abundamiento, parece que uno de los requisitos para litigar en México es ostentar la nacionalidad mexicana. Sin embargo, esta regla puede ser anticonstitucional, porque el Artículo 5 constitucional del que deriva la Ley Orgánica y por tanto los reglamentos, no coloca limitación alguna de nacionalidad para el ejercicio de las profesiones. Además, el Artículo 33 constitucional concede a los extranjeros las garantías individuales otorgadas a ciudadanos mexicanos en el Capítulo I, Título 1, de dicha Constitución. El Artículo 1 constitucional establece el principio de que tales derechos, a los que llama "garantías", no serán restringidas ni suspendidas sino en circunstancias extraordinarias. Así lo interpretó la Suprema Corte el 30 de diciembre de 1944. Sin embargo, los individuos extranjeros que desearan practicar derecho en México se verían obligados a entablar un juicio de amparo. Por supuesto, el extranjero en cuestión tendría también que cumplir las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento.

El artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 constitucional sobre el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal permite que los beneficiarios de asilo a que ejerzan temporalmente su profesión en México. Por razones similares a las aducidas arriba, esos permisos podrían reclamarse como permanentes.

La Secretaría de Educación Pública registrará los títulos de los ciudadanos mexicanos obtenidos en el extranjero, siempre que los programas de estudio involucrados sean los mismos o similares a los ofrecidos por las instituciones educativas públicas mexicanas. Lo mismo hace la Universidad Nacional Autónoma de México. En el primer

caso, si tal igualdad o similitud no se prueba a satisfacción de las autoridades, se ofrecerán pruebas adicionales o de equivalencia.

Finalmente, los extranjeros y los mexicanos por naturalización podrán, según el Artículo 18 reglamentario, ser profesores de especialidades aún no establecidas en el país, o si demuestran una competencia indisputada y significativa en tal especialidad, en opinión de la Dirección General de Profesiones, los extranjeros o los mexicanos por naturalización podrán también ser consultores o instructores en el establecimiento, organización e instalación de instituciones educativas civiles o militares, así como en laboratorios científicos.

b) En los Estados de Guanajuato y Jalisco

i. El Artículo 3 del Reglamento del Artículo 7 de la Constitución de Guanajuato incluye derecho entre las profesiones que requieren un título para su práctica. El Artículo 4 define tal práctica como rendir cualquier servicio asociado con cada profesión, pagado o gratuito, aun si constituye sólo una consulta. Cualquier presentación como profesional, sea por medio de tarjetas, anuncios, placas o insignias hace presumir que la persona que así se presenta rinde los servicios ofrecidos. La mera investigación científica o la diseminación del conocimiento asociado con cualquier campo de la sabiduría no se consideran como práctica profesional.

Los residentes de otras entidades federativas que "accidentalmente y en casos particulares" ejecuten actos profesionales dentro del Estado de Guanajuato están exentos del requisito de registro de su título y membresía en la barra de abogados, aunque deberán comprobar la posesión de sus títulos obtenidos en las entidades de que son oriundos. Artículo 5.

Bajo el Artículo 6, el Estado de Guanajuato agrega a la disposición federal de un título debidamente expedido y registrado, los requisitos probablemente anticonstitucionales de membresía en la Barra de su domicilio y, en el caso de extranjeros, "los términos y condiciones derivados de las leyes aplicables, así como la determinación de las autoridades competentes". Fracciones I y III, respectivamente.

Aparentemente, bajo el segundo párrafo del Artículo 7, los litigantes penales y laborales no requieren un título de abogados. Bajo el Artículo 8, el acusado penal puede presentar su propia defensa, hacerlo por medio de una persona no abogada pero de su confianza, o a través de un abogado. Sin embargo, se invitará al acusado a nom-

brar, además, un defensor con título. Si el acusado no ejerce este derecho, se nombrará un defensor público para actuar junto a la persona de confianza del acusado.

El Artículo 9 exige sanciones contra quienes practiquen la profesión sin el título necesario.

Se consideran pasantes aquellas personas que han terminado su programa de estudios legales pero que todavía no reciben sus grados. El Artículo 10 les permite aparecer ante los tribunales por un plazo máximo de cuatro años, siempre que sus respectivas escuelas de derecho los hayan clasificado como pasantes. Esas escuelas deberán, además, certificar la "buena conducta" del pasante.

ii. En el Estado de Jalisco el Decreto respectivo²³ dispone que las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado "son las que de acuerdo con los programas de estudio que han creado las Instituciones Docentes legalmente reconocidas por el mismo" así lo establezcan, sin especificar la abogacía o profesión alguna en particular.

Existe una Dirección de Profesiones del Estado con atribuciones similares a las descritas a nivel federal. Su Artículo 10 otorga reconocimiento a los títulos obtenidos de acuerdo con los requisitos establecidos por las demás entidades federativas, asegurándose según el siguiente artículo la existencia legal y física de la institución que expidió el título; la identidad del profesionista; y su aprobación de los correspondientes estudios. Por lo que se refiere a los extranjeros, el Decreto se refiere a las equivalencias establecidas en la Ley Federal de Educación, aunque la Dirección de Profesiones del Estado queda autorizada para expedir permisos temporales para el ejercicio de la profesión. El Decreto se ocupa en detalle de la Dirección de Profesiones mencionada y de la posibilidad de la creación de Colegios de Profesionistas, llegándose a la expulsión por decisión de dos terceras partes del Colegio de miembros que "desprestigien o deshonren a la profesión".

Para efectos de sanciones, el Decreto se refiere a las correspondientes disposiciones del Artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de posibles daños civiles y a diversas multas por faltas menores.

²³ *El Estado de Jalisco*, tomo CCLIV, núm. 29, 13 de agosto de 1974, pp. 491-497.

II. ENSEÑANZA LEGAL

7. *En México*²⁴

Mientras que al principio de la Conquista española se permitió a los indígenas continuar bajo la organización de sus propias autoridades y administradores de justicia, como queda dicho arriba.

En 1553, se fundó la Real y Pontificia Universidad de México y se introdujo la enseñanza del derecho, si bien con un enfoque más bien teórico. Por ello la Real Audiencia exigía un examen práctico a los graduados. Esto seguía la práctica europea de que los abogados fueran examinados por los tribunales ante los cuales aspiraban a practicar. Para 1709 se notaba discriminación en la Nueva España a favor de los abogados nacidos en España o de sus hijos legítimos. En general, para 1768 los graduados de las escuelas de derecho requerían cuatro años de práctica antes de ser admitidos formalmente a la Barra, aunque según Ruiz Guíñazu, había dispensas especiales. Hacia el final del Virreinato y el principio de la época independiente, la práctica de la ley exigía la mayoría de edad, estudios y práctica.

La Ley Orgánica de la Instrucción Pública de 1867, Artículo 24, establecía que para obtener el grado de abogado era necesario aprobar estudios preparatorios y profesionales, práctica en algún despacho establecido y ante tribunales penales y civiles, así como asistencia a la Academia de Jurisprudencia de la Barra. Los grados de Notario y de escribano requerían, además, mayores exámenes, la aprobación de un curso procesal y la práctica en una Notaría y ante tribunales civiles y penales. Si bien diez años después y en lo sucesivo se incluyó el curso de procedimiento en el programa profesional de estudios, se le acompañaba con prácticas en los tribunales civiles, penales y federales, según Medina.

En 1907 se ordenó un plan de estudios para el grado de abogado, incluyendo las especialidades de ciencias legales y sociales, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Se hizo referencia expresa a la necesidad de beneficiarse en todo lo posible por la práctica ante instituciones dedicadas a la administración de justicia y en los establecimientos penales. En el quinto año se ofrecía un Curso Práctico en Casos Selectos, cuyas labores detalladas eran muy completas e incluían por lo menos diez casos por curso. Se esperaba que los profesores tomaran en cuenta la necesidad del conocimiento teórico/práctico en

²⁴ ARELLANO, *supra*, nota 22.

la legislación federal y estatal; las leyes serían manejadas en clase y se analizarían las demandas, mociones, resoluciones y documentos; y se pondría énfasis en la redacción legal. Los alumnos deberían preparar informes orales y escritos. Se nombrarían comisiones para que asistieran a los procesos civiles y penales importantes e informarían a sus compañeros para comentario de sus profesores. El distinguido profesor Justo Sierra subrayaba la importancia del estudio de las leyes civiles.

En 1912 se estableció la Escuela Libre de Derecho, incluyendo en el quinto año un curso también llamado Casos Selectos. La institución empezó a adquirir un prestigio que dura hasta hoy.

De 1920 a 1967, la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma requería en el quinto año de la carrera la asistencia obligatoria a Prácticas Forenses. Sin embargo, a lo largo de la carrera los alumnos podrían acreditar la materia mediante certificados no siempre veraces de trabajo en despachos privados. Posteriormente, la materia fue reemplazada hasta cierto punto por el Servicio Social Profesional, cuyos objetivos declarados eran conectar al estudiante con los lugares de trabajo, la teoría y la práctica. Materias optativas incluían en los mil novecientos setentas Juicios Civiles Especiales y Juicios Laborales Especiales. Después de 1977, los dos últimos semestres incluían la asistencia obligatoria a las materias de Clínica Procesal en Derecho Privado o Administrativo y la Clínica Procesal en Derecho Social, Penal o Fiscal.

8. *Insuficiente enseñanza de la ética profesional*

De acuerdo con Guerrero,²⁵ es desafortunado que la materia de Deontología Legal haya sido abolida hace varios años de los programas de estudio. Señala casos de profesores que aconsejan a sus estudiantes a seguir el camino fácil, la chicana, o algún otro medio ilegal de ganar casos. Se ha sabido de prominentes abogados que se vanaglorian de los procedimientos ilícitos que siguieron alguna vez. Todo esto ha contribuido a la creciente pérdida de prestigio de la profesión.

Así, los abogados se han venido a considerar como expertos en armar trampas, inventar litigios y encarcelar inocentes dando carácter criminal a materias que son puramente civiles. Los juicios se prolon-

²⁵ GUERRERO L., Euquerio, *Algunas consideraciones de ética profesional*, México: Porrúa, 1982, 75 p.

gan eternamente y para acelerarlos es frecuentemente necesario acudir a la influencia o al soborno.

Este sombrío panorama lleva a Guerrero a reflexionar sobre el olvido en que han caído las normas de ética profesional, y en que la meta más alta a la que deben aspirar constantemente los abogados es al reino de la justicia.

III. ÉTICA PROFESIONAL

Si bien Latinoamérica no ha adoptado legislación regular en la forma de un Código de Responsabilidades Profesionales, un gran cuerpo de doctrina se ha construido al respecto a través de los años. En algunas cuestiones éticas las respuestas pueden encontrarse indirectamente en otra legislación regular, civil y penal. Campillo encuentra²⁶ que en México el único Código *vigente y efectivo* es el de la Barra Mexicana de Abogados, criterio con el que diferimos. El autor citado reconoce que no todos concuerdan con la forma en que se tratan algunos temas en dicho "Código" pero cree que, en general, las soluciones adecuadas pueden encontrarse en ese texto. Además y menos controvertidamente, Campillo recuerda que algunas disposiciones éticas, especialmente aquellas que afectan el orden público, están incluidas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Federal en Materias Federales.

9. En general

Citando a Couture, Campillo escribe que la práctica del derecho puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios; y ocurriendo a Ossorio y Gallardo, señala que la rectitud de conciencia es mil veces más importante que un tesoro de conocimientos. Primero, se debe ser bueno, luego firme y después prudente; la ilustración ocupa un cuarto lugar y el carácter de experto en la materia ocupa un lejano quinto lugar en los valores del abogado.

De acuerdo con Campillo, la mecanización que siguió a la revolución industrial forzó una relajación de los principios éticos, puesto que subrayó los valores de la acumulación de bienes, aun por medios ilícitos. Couture considera en cambio que los valores que el abogado

²⁶ CAMPILLO SÁENZ, José, *Dignidad del abogado: algunas consideraciones sobre ética profesional*. México, Generación 1967-1971, Facultad de Derecho, UNAM, 1988, 52 pp.

debe defender son la libertad, la justicia y la paz de la sociedad (Roscoe Pound).

Con más precisión, Lunds nos dice²⁷ que en el mundo unos cuantos países han plasmado sus reglas de conducta legal profesional en un código; en otros, sólo pueden encontrarse decisiones de cuerpos disciplinarios, posiblemente cotejados y publicados. En su mayor parte, las normas éticas son aprendidas (como en América Latina generalmente) por el estudiante o el abogado joven sea de clases en la escuela o sea en la práctica de los despachos en los que recibió su entrenamiento real original.

Por su parte, Martínez preparó para, y obtuvo la aprobación de la Barra Interamericana, a un Código Proyecto de ética profesional.²⁸ El primer principio general de la ética legal parece ser el que los abogados son esencialmente defensores de la justicia y su conciencia debe predominar sobre las leyes injustas.

El mal llamado Código de la Barra Mexicana establece en su Artículo 17 que sus normas son aplicables a toda práctica de la ley, incluyendo litigios; especialidades; relación entre abogado y cliente; naturaleza de los honorarios; y la protección del receptor de servicios profesionales. Entre los Postulados legales de Ossorio,²⁹ se dice bajo el número 7 que el abogado debe colocar la moralidad por encima de la ley.

Debido a la garantía constitucional expresa mexicana de libertad de ocupación, oficio, empleo o profesión, citado ya del Artículo 5 constitucional y a pesar de la citada contradicción con la correspondiente disposición del Estado de Guanajuato y tal vez del de Jalisco, en nuestra opinión las barras federales o estatales no pueden imponer reglas éticas sobre sus miembros. Los clientes ofendidos tendrían, entonces, que buscar reparaciones civiles o sanciones penales. Así, el Código Civil para el Estado de Yucatán³⁰ reglamenta en su Capítulo VII la "rendición de servicios profesionales", y podría servir como fundamento a una reclamación de ética profesional, aun cuando el capítulo es más frecuentemente utilizado para disputas laborales.

²⁷ Sir THOMAS LUNDS, *Professional Ethics: International Bar Association, Book II*. New York: International Bar Association, 1970, 51 p.

²⁸ MARTÍNEZ VAL, José Ma., "Proyecto...", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México: UNAM, Nueva Serie, año XVII, núm. 51 (septiembre-diciembre 1984), 1298-1318.

²⁹ *Enciclopedia jurídica*, vol. 2, p. 279.

³⁰ *Código Civil del Estado de Yucatán*, Mérida: Universidad Nacional del Sur-este, 1987, pp. 188 y ss.

10. *Procedimientos infundados*

De acuerdo con el Artículo 4 del Código de la Barra Mexicana, los abogados deberán abstenerse de emplear formalidades y recursos innecesarios, así como de mociones puramente dilatorias que retrasen innecesariamente el curso normal del procedimiento. Esos actos son llamados popularmente "chicanas" que, sorprendentemente, Ossorio y Gallardo encuentra aceptables según Campillo,³¹ donde se sigue una dilación objetable para "evitar injusticias". J. Honorio Silgueira redactó la Novena Norma de sus Reglas de Ética Profesional de la siguiente manera:³²

Utiliza tu tiempo con provecho. No firmes recursos infundados, acumules montañas de papeles en los juicios, emplees dilaciones maliciosas o procedimientos que no te acarrearán más que deshonor y descrédito...

La Regla 12 de las Normas Éticas Argentinas establece, según Guerrero, que³³

el uso de recursos y formas legales como medio de obstrucción o dilación del procedimiento es uno de los excesos más condenables del ejercicio profesional, puesto que afecta tanto la conducta de la parte... que los utiliza como el concepto público de los abogados.

De nuevo curiosamente, Guerrero interpreta a Bielsa como de acuerdo con la práctica mencionada arriba; promover una dilación en espera de una prueba decisiva en favor del propio cliente; entrenar a los testigos a evitar preguntas maliciosas o capciosas; y excluir testigos para evitar la declaración de hechos y verdades dañinas, defendiéndose a su vez de los careos insidiosos o artificiosos. Guerrero mismo se opone al uso del juicio de amparo en México como un mero instrumento de dilación, especialmente en materias civiles y mercantiles.

El Artículo 4 del Código de la Barra Mexicana dispone que

³¹ CAMPILLO, *supra* nota 26, p. 22.

³² En un *Apéndice* a GUERRERO, *supra* nota 25, p. 58.

³³ GUERRERO, *supra* nota 25, pp. 35-43.

El abogado debe abstenerse de emplear formalidades, mociones o demandas innecesarias /y de/ cualquier acción meramente dilatoria y que obstruya injustamente el desarrollo normal del procedimiento y cause daño injustificado, aun cuando se le cubra con una adhesión escrupulosa a las reglas legales.

En el Proyecto Martínez de Código, la Regla II exige que

los abogados... contribuyan a la celeridad del procedimiento, observando fielmente los términos legales. Deberán abstenerse de demandas y otros medios procesales o mociones que retrasen innecesariamente el procedimiento o causen daños injustificados, aun bajo el pretexto de la observancia escrupulosa de las reglas legales.

Finalmente, el párrafo segundo el Artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal castiga tales tácticas dilatorias con entre un mes y dos años de suspensión profesional y una multa de 50 a 500 pesos, hoy tan insuficientes en las condiciones actuales que pueden pesar poco en un abogado que considere utilizar tales prácticas, como hace notar Campillo.³⁴ En el Código de la Barra Mexicana, tales prácticas dilatorias incluirían el solicitar plazos para la prueba evidentemente inexistente; para beneficio exclusivo de una de las partes; promover instancias que provoquen la suspensión del juicio o recursos manifiestamente impropios; y de cualquier otra forma provocar dilaciones notoriamente ilegales. Este lenguaje se repite textualmente en el cuarto párrafo del Artículo 157 del Capítulo I (Ditos de abogados, patrocinantes y litigantes) del Título II del Código Penal de Guanajuato.³⁵

11. *Soborno*

A pesar de los argumentos expuestos arriba por algunos autores que podrían acercarse a aconsejar falso testimonio de los testigos, el Artículo 5 del Código de la Barra Mexicana dispone que un abogado quien en el curso de su profesión soborne a un funcionario público o un funcionario de la administración de justicia, violará seriamente el honor y la ética de la profesión; si tal conducta llega a su conocimiento cierto, está obligado a denunciarla. Al referirse a la situación

³⁴ CAMPILLO, *supra* nota 26, p. 22.

³⁵ *Periódico Oficial*, 4 de mayo de 1978.

actual en México, Campillo escribe³⁶ que cuando la vida, la felicidad o la fortuna de una familia depende de la resolución favorable de un caso que sólo puede ganarse mediante el soborno, el abogado debe reflexionar profunda y cuidadosamente en su conciencia y a los posibles resultados de una sentencia negativa y presumiblemente decidirse por el soborno, puesto que se encuentra colocado en la situación extrema del asaltado que debe decidir entre entregar la bolsa o perder la vida. Está el autor de acuerdo, sin embargo, en que "si todos los abogados" se abstuvieron de esta práctica, los sobornos eventualmente no serían solicitados y la administración de la justicia mejoraría.

El artículo 222 del Código respectivo del Distrito Federal define al soborno como un delito en el que un funcionario público, personalmente o a través de intermediarios, solicita o acepta ilegalmente para sí mismo o para otro, dinero o cualquier otro regalo por hacer o no hacer algo, legal o no, en relación con sus deberes públicos. En el mismo delito incurrirán quienes (incluyendo, por supuesto, a los abogados) entregan u ofrecen espontáneamente dinero u otros regalos significativos a un funcionario público para que haga o no haga algo, legal o ilegal, en relación con sus obligaciones. Las sanciones por este delito varían, según la importancia del regalo, o de la promesa, de prisión a multas, remoción del puesto y exclusión de cualquier otro empleo, nombramiento o comisión en el servicio público.

12. *Servicios legales no remunerados, independencia profesional y obligación de representar*

Sin duda, ésta es una categoría muy amplia. Parece haber una aceptación general en América Latina hacia la libertad del abogado de aceptar o rechazar la representación de un cliente, sin necesidad de expresar las razones de su decisión.³⁷ Por ejemplo, un abogado no debe aceptar una causa en la que tenga que sostener una tesis contraria a sus convicciones o si está en desacuerdo con la forma en que su cliente pretende presentar o desarrollar su caso. En cambio, los abogados que reciban un honorario fijo mensual o anual deberán, independientemente de las causas en que se les requiera, considerarse bajo contrato de empleo y, por tanto, aceptar tales causas. Aun así, los abogados debieran reflexionar sobre la justicia y propiedad legal de las

³⁶ CAMPILLO, *supra* nota 26, p. 26.

³⁷ CAMPILLO, *supra* nota 26, pp. 28-29.

materias que se les presenten. Están obligados a ilustrar al cliente sobre la justificación moral de su posición y las probabilidades de éxito de su juicio. En términos de Calamandrei, según Campillo, los abogados deben hacer entender a los clientes que no hay cabida para colocar obstáculos en el camino de la justicia. Si los abogados siguen los principios delineados arriba, concluye Campillo, su honor y su dignidad quedan preservados.

Ángel Ossorio colocó como su primer postulado para los abogados el no desoír su conciencia.³⁸ De acuerdo con el Código propuesto por la Asociación de Barras Internacionales, el deber hacia el cliente incluye, en un tercer lugar, que el abogado proteja su independencia profesional y no le es permitido ocuparse en otro negocio, ocupación o empleo que pudiera interferir o perjudicar tal independencia. Se cree que las Reglas Argentinas disponen,³⁹ como parte de su regla 8, que los abogados no deben abandonar a sus clientes hasta que éstos se muestran "no merecedores" —moralmente— de continuar siendo defendidos; los abogados no deberán asumir la representación de la segunda parte después de haber gozado de la confianza de la otra parte.

El Artículo 6 del Código de la Barra Mexicana es muy detallado en cuanto a la aceptación o rechazo de casos por parte de los abogados, "quienes son libres —de hacer lo uno o lo otro— sin expresar sus razones para ello, excepto en el caso de su nombramiento como defensores de oficio..." En tomar su decisión, el abogado debe trascender su interés personal y asegurarse de no ser influido por la importancia económica del caso o el poder o fortuna de la parte contraria. La amistad o las ligas familiares pueden ser factores que afecten —negativamente— la decisión del abogado. En todo caso, esa independencia debe ser defendida "enérgicamente" por parte de los abogados. El Artículo 27 del mencionado ordenamiento dispone, entre otras cosas, que los abogados no deben subordinar su conciencia ni su libertad al cliente, como tampoco justificar sus actos atribuyéndolos a las sugerencias del segundo. El Artículo 31 permite a los abogados el renunciar a un caso después de haberlo aceptado sólo por una causa superveniente, especialmente si su honor o su dignidad profesional pudieran ser afectadas, o su conciencia ofendida; aun en estos casos, el cliente no debe ser dejado sin alguna representación alternativa.

³⁸ Citado en GUERRERO, *supra* nota 32, p. 55.

³⁹ *Id.*, pp. 35-43.

El Artículo 30 del Proyecto Martínez aprobado por la Barra Interamericana adiciona como una razón para el retiro del abogado el carácter repetidamente impostor —mentiroso o desinformador, tal vez— del cliente a lo largo del juicio. El párrafo primero del Artículo 157 del Código Penal de Guanajuato impone prisión de tres meses a tres años, multas de cincuenta a cincuenta mil pesos, suspensión de un mes a un año de actividad profesional y remoción definitiva para los reincidentes, si la defensa o asunto son abandonados sin causa justificada.

De acuerdo con el Código de la Barra Mexicana, el abogado está obligado a defender gratuitamente a los indigentes que se lo soliciten o cuando se les designe judicialmente. Según Campillo,⁴⁰ esto pudiera derivar de la concepción de la abogacía como un ministerio que es ejercido de alguna manera en el beneficio público, de tal modo que se haga justicia y se aplique la ley. El mencionado artículo también dispone que un nombramiento como defensor de oficio no debe ser rechazado sin causa justificada, como serían la especialidad profesional o el domicilio del despacho. De lo contrario, la esencia misma de la práctica del derecho sufriría una grave merma.

El Código Interamericano dispone que dentro de limitaciones legales y profesionales —no definidas— “los abogados debieran defender cualquier parte en necesidad que lo requiera, especialmente en el caso de los pobres”.⁴¹ La Regla 12 de este Código fortalece la obligación de los abogados de participar en los programas oficiales —gratuitos— de defensoría legal, “de acuerdo con las disposiciones legales y colegiales”, excusables sólo por causas verdaderas y suficientes.

El Artículo 49 y siguientes de la Ley Judicial del Estado de Veracruz se ocupa de la institución de los defensores de oficio. Su función general es “promover ante los tribunales la administración eficiente y rápida de la justicia a personas carentes de los medios indispensables para cubrir los gastos requeridos”. A diferencia de la legislación de Guanajuato (*ver* abajo), los defensores de oficio pueden ocuparse de causas civiles o penales. Los defensores de oficio de Veracruz se encuentran a todos los niveles del sistema judicial. Para propósitos éticos, es de particular importancia que sus funciones específicas incluyen entablar juicio a los funcionarios o empleados que hayan incurrido en alguna responsabilidad oficial.

⁴⁰ CAMPILLO, *supra* nota 26, p. 29.

⁴¹ Presumiblemente, este Código negaría a las respectivas Barras la remoción de los abogados culpables, dejando el proceso a las autoridades penales y bajo garantías procesales. MARTÍNEZ, *supra* nota 29, pp. 1316-1318.

De hecho, el estado de Guanajuato tiene sistemas de defensores de oficio, tanto de casos civiles cuanto criminales, pero están sujetos a dos reglamentos diferentes, el primero de 1923⁴² y el segundo de apenas 1986. La Ley de Defensores de Oficio para Pobres en Materia Civil coloca la institución bajo la jurisdicción del Secretario General de Gobierno. Tanto el jefe de Defensores como éstos deben ostentar el grado de abogados, ser mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no hayan cometido delito fraudulento previo. Su Jefe necesita, además, haber practicado la profesión durante por lo menos dos años antes de su nombramiento. Se incluyen disposiciones detalladas sobre nombramientos, funciones y detalles administrativos. El Artículo 9 garantiza la absoluta gratuidad del servicio, incluyendo cualquier forma de pago por parte del acusado. Existe un procedimiento para ser calificado como indigente, requisito indispensable para recibir los servicios del defensor de oficio. La ley impone un máximo de cantidad en controversia para estos casos que es, en las condiciones actuales, absolutamente irreal (mil pesos). Si el asunto en controversia es diez menos que la cantidad mencionada, la Ley provee procedimientos sumarios.

Los defensores de oficio en materia penal también son colocados bajo la oficina del Secretario del Gobierno del Estado.⁴³ El requisito previo de práctica legal del Jefe de estos defensores es aumentado a tres años. La ley incluye una descripción detallada de las obligaciones de estos defensores, que sin embargo parece excluir un cierto rango de criminalidad de su competencia. La dicha ley enumera diez causas de excusa, incluyendo promesas o amenazas a los así nombrados; cuando se han hecho o entregado regalos por parte de la víctima como resultado de actuaciones previas en el caso del indigente corriente; cuando existe un rango muy amplio de consanguinidad entre o afinidad política entre el defensor y el culpable por los daños causados; cuando el prospectivo Defensor haya sido tutor o guardián del acusado; y una serie de circunstancias que podrían ser perjudiciales para el acusado. Los defensores negligentes se hacen acreedores a una amplia gama de sanciones que llegan desde la reprimenda hasta la suspensión por tres días o tres meses, sin olvidar la eventual remoción. Las causas enumeradas de remoción son negligencia repetida de sus obligaciones; actuar localmente como abogado de otras causas; y recibir cualquier forma de pago del acusado indigente.

⁴² *Periódico Oficial*, núm. 7, 25 de enero de 1923.

⁴³ *Id.*, núm. 57, 2a. parte, 18 de julio de 1986.

13. *Secreto profesional*

Según Campillo,⁴⁴ el abogado tiene la obligación de reservarse las confidencias profesionales. Se trata también de un derecho. Sin embargo, la obligación subsiste aun si no aceptó la representación solicitada en una primera entrevista y a hechos conocidos a través de terceras personas o incidentales a la materia de la entrevista. Las confidencias de los colegas también están cubiertas. El abogado queda relevado de esta obligación y queda permitido a revelar tantas confidencias de su cliente como sean necesarias, en casos de ataques serios e injustificados de tal cliente.

En la interpretación del citado autor de los artículos 10 a 12 del Código de la Barra Mexicana, cuando el cliente informa a su abogado o abogados de su intención de cometer un delito, tal confidencia queda excluida de la obligación de secreto profesional y dichos abogado o abogados deben hacer las revelaciones necesarias para impedir el amenazado delito y proteger a la población del daño involucrado. El Código no se pronuncia sobre los casos en que el cliente es el verdadero culpable de delitos por los que alguna otra persona ha sido o será condenada. Campillo mismo, apoyándose en Ossorio y Gallardo y en el argumento de mayoría de razón (lo que es cierto de lo más es cierto de lo menos), piensa que un abogado colocado en tal situación debe hacer lo que sea necesario para evitar la comisión del delito y obtener, en el otro caso, la exoneración de la parte injustamente acusada.

En un interesante artículo de Martínez Val sobre la intervención de los abogados en casos de secuestro,⁴⁵ establece en una tercera hipótesis que cuando los abogados hayan intervenido en operaciones de rescate no están obligados a mantener el secreto profesional, siempre que sus conciencias les indiquen que el romperlo sería útil y eficaz para dar término al secuestro. Por otra parte, pueden sostener el secreto cuando no hacerlo pudiera producir consecuencias gravemente negativas a la víctima del secuestro o a sus parientes, o a los propios abogados o sus parientes; o si tal secreto ha sido exigido como una condición absoluta por los secuestradores que hayan buscado los servicios del abogado en cuestión. Martínez concluye que, utilizando un criterio de moralidad de probabilidades, sólo los abogados deben de-

⁴⁴ CAMPILLO, *supra* nota 26, pp. 30-32.

⁴⁵ MARTÍNEZ VAL, José María, "Delito de secuestro e intervención profesional del abogado", en BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Nueva Serie, año XVII, núm. 50 (mayo-agosto, 1984), pp. 523-532.

cidir si, tomando en cuenta todas las circunstancias, el secreto profesional deba ser o no mantenido en estos casos.

Las reglas de la Barra Internacional, según son presentadas por Lunds,⁴⁶ declaran sucintamente como la octava violación del deber del abogado a su cliente el violar las confidencias del segundo, a menos que tal cosa sea ordenada por el tribunal o por la ley. Según la presenta Guerrero.⁴⁷ La Regla 17 de las normas argentinas de ética son algo más detalladas cuando dicen que "no es aceptable el divulgar los pasos de una transacción que fracasa y mucho menos las confidencias, especialmente aquellas relacionadas con la familia, recibidas por el abogado".

Se ha argumentado que de esta obligación deriva una inviolabilidad del despacho del abogado; aun así, hay acuerdo general de que el secreto profesional no es violado cuando se requiere protegerlo de la persecución de su cliente, como queda dicho arriba.

El Código de la Barra Mexicana agrega en su artículo 10 que el abogado, cuando sea requerido como testigo, deberá presentarse pero negarse a declarar ninguna pregunta que pudiera implicar violación o amenaza de violación del secreto profesional. También el Código Interamericano considera el secreto profesional un deber y un derecho frente a jueces y otras autoridades. Aquí se incluye como secreto profesional aquellos asuntos de que el abogado se ha enterado a través de sus colegas, asociados, empleados y sus respectivos dependientes.

Desde 1876 el Código Penal para el Distrito Federal (aún vigente en muchas de sus partes) dispone en el artículo 767, en parte, que "dos años de cárcel será la pena para cualquiera que revele, con grave daño para esa persona, los secretos de ésta. . . cuando llegaron al conocimiento del primero por razón de su empleo o profesión". También podría sobrevenir una suspensión profesional por dos años.⁴⁸ Campillo recuerda que los artículos 210 y 211 consideran un delito la revelación sin causa grave, con detrimento para alguien y con o sin su consentimiento, de confidencias que puedan haberse adquirido en el curso del empleo, oficio o puesto; la penalidad se aumenta en caso de que la revelación punible haya sido hecha por alguien rindiendo servicios profesionales o técnicos, o por algún oficial público o empleado.⁴⁹ Molierac en su

⁴⁶ LUNDS, *supra* nota 27.

⁴⁷ GUERRERO, *supra* nota 32, pp. 35-43.

⁴⁸ Ministerio de Justicia e Instrucción, *Código penal del Distrito Federal y del Territorio de Baja California*. Jalapa: DIARIO OFICIAL, vol. LIX, núm. 78, 29 de junio de 1948, 48 pp.

⁴⁹ CAMPILLO, *supra*, nota 26, pp. 30-32.

Iniciación a la abogacía presenta un punto de vista francés distinto sobre el tema.

14. *Dignidad profesional*

De acuerdo con el Código de la Barra Mexicana, hay una obligación primordial de los abogados de ocuparse del honor y de la dignidad de la profesión, incluyendo el evitar buscar clientes a través de publicidad excesiva o dudosa; usar tal publicidad con el fin directo o indirecto de autoelogio; usar la prensa para discutir asuntos que representa o para la publicación de los incidentes del procedimiento, excepto cuando lo requiera la moralidad o la justicia; ofrecer consultas y emitir regularmente opiniones a través de la prensa, radio o cualquier otro medio masivo de comunicación sobre cualquier controversia legal en que participe, sea tal publicidad gratuita o no; y dar opiniones sobre determinado asunto con el propósito de provocar un juicio o atraer un cliente, excepto cuando existan ligas de familia o de íntima amistad. El abogado nunca debe permitir que sus servicios profesionales o su nombre sea utilizado para facilitar o provocar el ejercicio profesional de parte de quienes no estén autorizados para ello.⁵⁰ Este código insiste en la obligación de los abogados de luchar por cualquier medio legítimo contra la conducta reprobable de jueces, funcionarios públicos y colegas profesionistas, informando sobre tales conductas sin temor de las autoridades o las Barras; de este modo, abandonarán una actitud meramente pasiva.⁵¹

El primer párrafo de la Regla 7 del Código Interamericano declara que los abogados están obligados en todo tiempo a mantener el honor y la dignidad de su profesión; ningún descrédito debe resultar a ésta de la conducta pública o privada de los abogados.⁵²

15. *Entrega o celo profesional*

En versión de Campillo,⁵³ el Artículo 30 del Código de la Barra Mexicana considera altamente impropio servir profesional /y simultáneamente/ partes con intereses opuestos, excepto cuando tales partes

⁵⁰ *Id.*, pp. 32-33.

⁵¹ GUERRERO, *Apéndices*, supra nota 32, p. 59.

⁵² MARTÍNEZ, supra nota 26, pp. 33-35

⁵³ CAMPILLO, supra nota 26, pp. 33-35.

lo autoricen expresamente. La regla es aplicable aun en aquellos casos donde el abogado en cuestión haya abandonado una de las partes con razón justificada. Esto es similar al lenguaje de la Segunda Sección del Código del Distrito Federal, el que considera un delito abandonar al cliente o su representación sin causa justificada y causando daño; la Sección III del Artículo en cuestión considera delincuente la conducta de un defensor que se limite a obtener libertad bajo fianza de su cliente, sin promover las correspondientes investigaciones ni continuar directamente la defensa del cliente. El Artículo 31 del referido ordenamiento convierte en una obligación del abogado hacia su cliente el servirlo eficientemente y con determinación, de tal modo que sus derechos sean defendidos, sin miedo a la animosidad de las autoridades o a la impopularidad. Sin embargo, la libertad de conciencia del abogado no puede quedar subordinada al cliente. El abogado no deberá nunca asegurar éxito a la causa del cliente, pero puede informarle de los derechos que pudieran asistirle. Siempre deberá favorecerse un arreglo justo /sobre un litigio posiblemente costoso y prolongado/. Dentro de las limitaciones mexicanas a la recuperación por daños y perjuicios disponible, por ejemplo, en la teoría norteamericana de tort, el abogado mexicano debe reconocer inmediatamente la responsabilidad en que pudiera incurrir por negligencia, error imperdonable o fraude, estando siempre dispuesto a indemnificar al cliente si algún daño le haya sido ocasionado por las razones señaladas inmediatamente arriba. El abogado deberá siempre revelar a su cliente cualquier relación que pudiera tener con las otras partes o si está sujeto a cualquier influencia contraria a los intereses del cliente a la que pudiera estar sujeto el abogado.

El Tercer Postulado de Ossorio,⁵⁴ encomia a los abogados a que se consideren al servicio del cliente y no lo inverso. El Quinta Mandamiento de Couture al Abogado,⁵⁵ se ocupa de los deberes de lealtad hacia el cliente, quien

no debe ser abandonado hasta que estés convencido de que no merece tu atención. Sé leal hacia el adversario, aunque él sea desleal contigo. Sé leal hacia el juez, quien desconoce los hechos y tiene que confiar en tu versión. Y recuerda que también la ley confía en ti para que la invoques.

⁵⁴ GUERRERO, *Apéndices*, supra nota 32, p. 55.

⁵⁵ COUTURE, Eduardo J., "Los Mandamientos..." en *id.*, p. 53.

La regla 21 del Código Interamericano⁵⁶ espera que, una vez que una representación ha sido aceptada, los abogados antepondrán los intereses del cliente a los suyos propios. La defensa de tales intereses ha de ser intrépida y basada en la independencia profesional, la solidaridad entre colegas y la protección de la Barra. La Regla 23 establece, además, que los abogados deben actuar con el mayor celo y dedicación personales. Sus relaciones con los clientes deben mantenerse en un nivel de persona a persona o a través de personal competente y autorizado. Los abogados tienen libertad para elegir los medios empleados /en la defensa/, siempre que sean lícitos. Esta misma idea se encuentra en el tercer párrafo de la Regla 9. Los abogados deben impedir impropiedades de sus clientes y pueden renunciar a su representación si persisten en ellas (*ver* abajo "obligaciones hacia el Poder Judicial"). Los clientes tienen derecho a todas las mociones y acciones legales; pueden esperar de sus abogados todas las apelaciones a que tuvieren derecho. Como queda dicho arriba, los abogados o sus asociados nunca deberán representar intereses opuestos. Además, según la regla 13, "los abogados demostrarán moderación y energía en sus pronunciamientos, sin llevar la representación más allá de lo necesario".

El Título XII del Código Civil del Estado de Yucatán define al mandato como la situación en la que "una persona da a otra persona la autoridad /o el poder/ de hacer algo en su nombre". Rojina Villegas agrega,⁵⁷ que las principales obligaciones de un mandato *legal* son "seguir el juicio en todas sus instancias y procurar la mejor defensa posible del mandante". Las principales obligaciones del mandatario están enumeradas en los Artículos 1666 a 1673 inclusive del citado Código e incluyen la devoción y necesaria diligencia hacia el asunto a mano, como si fuera del propio abogado, o asumir la responsabilidad por los daños que pudieran acontecer al mandante; y rendir cuentas exactas de su desempeño. Además, no deberá exceder la autoridad concedida por el mandante.⁵⁸

16. Obligaciones

a) *Hacia el Poder Judicial.* El abogado debe permanecer vigilante de modo que su cliente mantenga una actitud respetuosa hacia los jue-

⁵⁶ MARTÍNEZ, *supra* nota 29, pp. 1306-1311.

⁵⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 5a. ed., México: Porrúa, 1971, vol. IV, p. 274.

⁵⁸ Yucatán, *supra* nota 30, pp. 183-184.

ces y funcionarios judiciales, así como hacia las otras partes, e impedir que el cliente cometa actos ilegales. Si el cliente persiste en su actitud reprehensible, el abogado debería renunciar su representación. Si el abogado descubre un error que beneficia ilegalmente a su cliente o una impostura de parte de éste, debe informarlo así para que se rectifique el error o se renuncie al posible beneficio. Si el cliente se niega, de nuevo el abogado debe renunciar su representación.

Como lo prescribe el Código de la Barra Internacional,⁵⁹ las obligaciones del cliente hacia el Poder Judicial se violan si el abogado no trata invariablemente a todos quienes se encuentren involucrados en el proceso con cortesía y respeto, independientemente de sus deberes de defender sin miedo los intereses de su cliente. No debe alternar con su colega contrario excepto por medio del tribunal o del juez; aparecer como cliente, excepto para proveer pruebas puramente formales; no emplear toda su habilidad y experiencia al servicio de sus clientes; y, cuando razones personales le impidan continuar algún procedimiento, no emplee todo su esfuerzo en asegurar al cliente una representación alternativa.

Las Reglas 46 a 51 inclusive del Código de la Barra Internacional contienen otras disposiciones sobre las relaciones entre abogados y jueces. Los abogados deben mantener siempre respeto hacia los tribunales y sus funcionarios. Estos últimos tienen derecho de ser defendidos por abogados siempre que sufran ataques irrespetuosos o se ignoren sus órdenes. Siempre que haya duda seria sobre algún tribunal o alguno de sus funcionarios, deberá buscarse el remedio legal o, por lo menos, presentar una queja a la respectiva Barra.

Los retos a los tribunales no deben poner en entredicho la majestad de la justicia o la dignidad de la profesión.

Los abogados deben abstenerse prudentemente de tratar de influenciar al juzgador. La falta de abstención de parte de los abogados de excesivas atenciones o familiaridades inusuales con los jueces, aun cuando explicables por relaciones personales, pueden provocar interpretaciones falsas o equívocas.

Los abogados deben abstenerse de comunicaciones o discusiones personales con los jueces, excepto bajo condiciones de justificada urgencia. En todo caso es inaceptable presentar, sin la presencia del abogado contrario, argumentos distintos a los incluidos en la demanda escrita.

⁵⁹ LUNDS, *supra* nota 27, pp. 27-28.

Exjueces y funcionarios que sean abogados litigantes no deben aceptar representaciones de casos de los cuales se ocuparon en su capacidad oficial. Los abogados deben abstenerse por un periodo prudente de litigar ante tribunales o agencias administrativas a las que hayan pertenecido.

Los abogados que propicien o contribuyan a la violación del orden legal en los puestos o nombramientos que ocupan, cometen una violación seria de ética profesional.

Campillo agrega que los abogados tienen la obligación de luchar por todos los medios legítimos a fin de que el nombramiento de los jueces se base exclusivamente en los méritos de los candidatos y de una vez nombrados no se ocupen de actividades incompatibles con su sentido de imparcialidad.⁶⁰ Basado en la Regla 2 de la Barra Federal de la República Argentina, Guerrero subraya la lealtad debida por parte de los abogados a los hechos mismos, de modo a que "no formulen declaraciones positivas o negativas que sepan que son inexactas, o incluyan citas en sus escritos que sean incompletas, sólo aproximadas o contrarias a la verdad, con propósitos de mala fe."⁶¹ Sin embargo, también escribe que los abogados pueden influenciar al juez "haciendo llamados a ligas políticas o amistosas, recomendaciones, o cualquier otro medio más allá de la simple fuerza de sus razones", para obtener la aceleración de una decisión, aunque no para influenciar la decisión misma.

Bajo el artículo 255 del Código Penal del Distrito Federal,⁶² los siguientes delitos potenciales de los administradores de justicia son enumerados: ocuparse de asuntos respecto de los cuales el funcionario público está impedido, o abstenerse de aquellos en los que tiene responsabilidad; litigar a través de una tercera persona, cuando la ley lo prohíbe; dirigir o asesorar la parte contraria; sugerir una solución o sentencia definitiva sabiendo que hay el propósito en ello de violar la ley o de ir contra los incidentes del juicio o el veredicto del tribunal; generalmente, favorecer una parte sobre la otra; afectar la libertad individual de las partes; dictar resoluciones o ejecutar sentencias notoriamente contra la ley; favorecer los intereses propios o sacar ventajas indebidas del puesto para beneficio de parientes hasta el cuarto grado de colateralidad, o aquellos con quienes el funcionario tenga intereses económicos o sociales comunes.

⁶⁰ CAMPILLO, *supra* nota 26, p. 35.

⁶¹ GUERRERO, *supra* nota 25, p. 26.

⁶² CAMPILLO, *supra* nota 26, pp. 46-47.

El artículo 228 del Código Penal del Distrito Federal⁶³ provee de penas más severas a los reincidentes. También el Estado de Guanajuato tiene una Ley de Administración de Justicia.⁶⁴

b) *Hacia los colegas.* Guerrero señala una regla del Código de la Barra Mexicana que propone la "fraternidad entre los colegas para exaltar la profesión y el mutuo respeto, sin permitirse nunca ser influenciados por el antagonismo entre las partes. Para lograr esto, los abogados deben abstenerse cuidadosamente de personalizar sus actuaciones."⁶⁵

Ossorio lo define bien: nunca debe tratarse en el tribunal de aparecer más que los magistrados, pero tampoco consentir en ser menos.⁶⁶ Silguera recomienda confianza y fe en la integridad de los jueces, y el no buscar consuelo en las faltas ajenas.⁶⁷ La Regla 17 de la Barra Internacional considera como una violación de la integridad del abogado el que disuada o trate de disuadir a un testigo a rendir testimonio.⁶⁸

Los párrafos segundo y tercero del Principio 5 de los principios generales de ética profesional de la Barra Interamericana,⁶⁹ recuerdan que los abogados no sólo deben procurar el respeto a las leyes locales y nacionales, sino también a la legislación internacional vigente cuando están involucrados en asuntos internacionales. Deberán interpretar los derechos humanos de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos /de 1948/ y la jurisprudencia internacional. El segundo párrafo de la Regla 9 del citado ordenamiento también recuerda a los abogados que no deben aconsejar o aceptar representación en causa alguna en que se involucre alguna ley o reglamento en cuya formulación hayan ellos intervenido. Por otra parte, el segundo párrafo de la Regla 13 dispone que el lenguaje judicial debe contener un máximo de respeto hacia las personas y las instituciones, absteniéndose de expresión violenta u ofensiva alguna.

La Ley Judicial del Estado de Veracruz,⁷⁰ concede a la Suprema Corte del Estado la autoridad para llamar la atención del Procurador

⁶³ Citado por CARDONA ARIZMENDI y OJEDA RODRÍGUEZ, *Nuevo código penal comentado*, p. 367.

⁶⁴ *Periódico Oficial*, núm. 77, 24 de septiembre de 1985.

⁶⁵ GUERRERO, *supra* nota 25, pp. 32-33.

⁶⁶ *Id.*, *Apéndices*, nota 25, p. 55.

⁶⁷ SILGUEIRA, J. Honorio, "Normas de ética profesional del abogado", *id.*, p. 57.

⁶⁸ LUNDS, *supra* nota 27.

⁶⁹ MARTÍNEZ, *supra* nota 29.

⁷⁰ Ley orgánica judicial del Estado de Veracruz-Llave, Jalapa, *Diario Oficial*, vol. LIX, núm. 78, 29 de junio de 1948, 28 pp.

General del Estado sobre la conducta de los funcionarios públicos a quienes hayan encontrado culpables de algún delito; corregir errores graves de procedimiento; e "imponer sanciones disciplinarias" a Magistrados y jueces. El Magistrado Presidente puede encomiar a los demás Magistrados y a los jueces a cumplir con el requisito de justicia pronta y compleja; remover personal judicial, excepto otros Magistrados; recibir quejas orales o escritas de irregularidades en la administración de justicia; y resolver sobre excusas y objeciones a la participación oficial en determinadas circunstancias.

Los abogados deben abstenerse de usar lenguaje impropio. Lo anterior se infiere de los Artículos 41 a 43 del Código de la Barra Mexicana. La Regla 38 del Código Interamericano recomienda que los miembros más antiguos de la Barra presten dirección, guía y consejo desinteresado a los miembros más jóvenes de una manera amplia y eficaz a los miembros más jóvenes, aunque agrega que la negativa a actuar en esa forma constituye una "grave falta de camaradería". Un abogado que solicite consejo o cooperación de un colega extranjero en determinado caso es el responsable de los honorarios correspondientes.⁷¹ Por otra parte, referir a un cliente a un abogado extranjero sin más no crea responsabilidad por los honorarios de este último, pero tampoco permite participar de tal remuneración.

Los acuerdos entre abogados deben ser cumplidos estrictamente, sean orales o escritos.

De acuerdo con el Código de la Barra Mexicana, los abogados pueden asociarse abiertamente en el ejercicio profesional con otros abogados, siempre que sigan las reglas legales y de la Barra. Una firma colectiva puede ser establecida sólo por miembros de la misma Barra. Si pertenece a un despacho colectivo, un abogado no debe proseguir su práctica privada. No se considerará un despacho colectivo aquél formado por la presencia simultánea de asistentes y/o pasantes, como tampoco lo será si el despacho sólo incluye ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas del abogado principal. La publicidad dada a estos despachos no debe dar lugar a confusiones y será claramente puesto en conocimiento de los clientes. Los despachos colectivos deben registrarse en la Barra correspondiente y requiere la aprobación de ésta a su organización y reglamentación internas.

Cualquier contacto de un abogado con una parte que sabe está representada por otro profesional es impropia. Todos los acuerdos y compromisos deben ser alcanzados con el acuerdo del abogado de la

parte contraria. El abogado puede entrevistarse libremente con la parte contraria, procurando la presencia del respectivo abogado y sin tratar en manera alguna de inducir a aquélla a desviarse de la verdad.

Un abogado debe procurar el acuerdo del anterior abogado de su cliente antes de aceptar su representación. Los abogados no deben tomar acción alguna para desplazar o reemplazar otros colegas en cualquier posición profesional.

Normalmente, el abogado principal debe aceptar sin resentimiento la sugerencia del cliente de contratar un segundo abogado; si el abogado original objeta la sugerencia, sin embargo, el segundo debe abstenerse de intervenir. Corresponde a los clientes resolver las cuestiones pendientes de naturaleza fundamental entre sus abogados colocados en situación de competencia. Aun así, la cooperación sugerida debe seguirse hasta que la cooperación es impedida por alguno de los abogados, quien deberá abandonar la representación.

Los abogados tienen el deber imperativo de contribuir personalmente al mayor éxito de los propósitos colectivos de la Barra a que pertenezcan. Sólo causas justificadas les permitirán negarse a las comisiones y encargos que les haga la mencionada institución. Los abogados deben conceder especial consideración y respeto a los directivos y a todos los miembros de la Barra en sus respectivas áreas de influencia. En todo caso, cualquier queja, petición o recurso a la Barra deberán presentarse considerada y respetuosamente. Los abogados deben permanecer siempre al corriente de sus pagos y descargar todas sus contribuciones económicas tales como impuestos, cuotas cooperativas o cualesquiera otras a que esté sujeta la profesión. El Código de la Barra Mexicana, en los artículos citados en la página precedente, según Campillo, justifica las anteriores consideraciones y agrega que los abogados deben actuar "caballeramente" hacia sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos no imputables a ellos, tales como la imposibilidad de prestar sus servicios debido a ausencia, duelo, enfermedad o fuerza mayor.⁷²

Lunds agrega a la lista de lo que él llama violaciones al honor y dignidad de la profesión y a la obligación de tratar honorable, franca y justamente con todos los colegas⁷³ aquellas impropiedades obvias que incluirían presentarse ante los tribunales en estado de intoxicación.

⁷² CAMPILLO, *supra* nota 26, pp. 39-40. Nótese que, según Lunds, *supra* nota 27, p. 11, en 1970 existían por lo menos dos Barras mexicanas distintas reconocidas oficialmente. Además, existe una Barra "democrática" que algunos consideran radical.

⁷³ LUNDS, *supra* nota 27, pp. 28-30.

⁷¹ MARTÍNEZ, *supra* nota 29.

ción, atraer clientela por medios injustos, aceptar trabajos mediante solicitud directa, publicar anuncios violatorios de las reglamentaciones nacionales o internacionales y escribir cartas abusivas, ofensivas o totalmente infundadas.

c) *Como funcionarios públicos.* Lunds habla de un deber del abogado hacia el público del que no se ocupan otros autores.⁷⁴ Tal deber incluiría el proporcionar un servicio legal que inspire respeto y confianza en el público. Un abogado violaría esta disposición al provocar litigios innecesarios; seguir procedimientos diferentes a los expresamente solicitados por su cliente, como agentes de otros abogados o a solicitud de otras personas o cuerpos; pretender la capacidad de influir una decisión o recibir tratamiento preferencial; no ejercer supervisión y control adecuado de su personal de oficina; permitir el uso del nombre de su despacho a personas no autorizadas legalmente para la práctica legal; y relegar deberes que sólo pueden cumplirse por abogados a otras personas que no pertenezcan a su personal de auxilio.

El Estado de Guanajuato adoptó recientemente una Ley Orgánica del Ministerio Público como una respuesta al aumento de delitos cometidos por los fiscales a nivel estatal (y federal). Según esta Ley, los agentes del Ministerio Público y los Procuradores deben apoyarse en su Policía Judicial estatal para auxiliarlos en su investigación y arrestar delincuentes sospechosos, pero sin cometer en ello abusos. Ninguno de los funcionarios mencionados debe dedicarse a la práctica privada de la profesión.

El Estado de Guanajuato cuenta también con una Ley de Notarios.⁷⁵ Estos funcionarios públicos, investidos con poderes considerablemente mayores que sus contrapartes norteamericanas debe ser, entre otras cosas, mayores de edad y tener títulos de abogados y especialidad de notaría (cursado actualmente durante un año en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato).

De acuerdo con el Artículo 6 del Código de la Barra Mexicana,⁷⁶ los funcionarios públicos (incluyendo, presumiblemente, a los abogados), deberán excusarse de casos concretos en que se vieran obligados a sostener tesis contrarias a las propias, sea ésta religiosa o política. En tales casos, deberán expresar sus razones a sus superiores jerárquicos y si éstos no las aceptan, los funcionarios disidentes de-

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 30-31.

⁷⁵ PERIÓDICO OFICIAL, núm. 3, 8 de enero de 1959.

⁷⁶ CAMPILLO, *supra* nota 26, pp. 40-41.

berán insistir en su abstención con buenas razones, manteniendo así la independencia de los abogados, aun si tienen que llegar a la renuncia de sus puestos.

La Regla 45 del Código de la Barra Mexicana,⁷⁷ requiere que los acuerdos firmados por los abogados en su capacidad profesional sean cumplidos estrictamente, aun cuando no de acuerdo con las formalidades legales estrictas...

El Código Interamericano prohíbe a los abogados el aconsejar o aceptar la representación de una causa opuesta a la validez de una ley o reglamento en la que hayan intervenido profesionalmente, como se menciona arriba en otro contexto.⁷⁸

17. Honorarios

a) *En general.* La Asociación de la Barra Internacional prohíbe como una violación de los deberes de los abogados hacia su profesión en la Regla 5 el compartir sus remuneraciones con no abogados.⁷⁹ Tampoco debe dejar de cubrir a nombre de sus clientes cuentas pendientes con otros servicios que se les hayan rendido.

Campillo señala,⁸⁰ que, genéricamente, los códigos éticos disponen que los abogados no deben constituir la retribución monetaria como su primer propósito en el ejercicio de su profesión, sino que más bien sus actividades deben ser dirigidas a la cooperación en la aplicación del derecho y el triunfo de la justicia. Los honorarios no deben ser excesivos o insuficientes, ambas características contrarias a la dignidad profesional.

Los criterios sugeridos por este autor para fijar la cantidad correcta de honorarios incluyen la importancia de los servicios otorgados; la importancia del asunto litigado; el éxito e impacto obtenidos; la novedad y dificultad de lo debatido; la experiencia, reputación y especialización del abogado; los medios económicos de los clientes, donde la pobreza del cliente exigiría menos cargos o ninguno; si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes; la responsabilidad inherente en la representación determinada; el grado de participación directa del abogado en el estudio y presentación del caso; si el abogado sólo actuó como representante o también ejerció funciones de agente; y la posibilidad de que esa representación le haya impe-

⁷⁷ GUERRERO, *Apéndices*, *supra* nota 25, p. 72.

⁷⁸ MARTÍNEZ, *supra* nota 25, p. 72.

⁷⁹ LUNDS, *supra* nota 27, pp. 28-30.

⁸⁰ CAMPILLO, *supra* nota 26, pp. 36-41.

dido al abogado participar en otros litigios o le cause dificultades en sus relaciones con otros clientes o terceras partes. Regla 35 del Código de la Barra Mexicana. Por su parte, la Asociación de la Barra Internacional considera que es una violación de la integridad de un abogado el que éste cargue al cliente honorarios o gastos injustificados, excesivos, cuasifraudulentos o deshonestos. Regla 7.⁸¹ La Barra Interamericana agrega⁸² que es contrario a la ética el cargar honorarios menores a los establecidos en las normas respectivas o tarifas (el Estado de Guanajuato adoptó,⁸³ unas tarifas semejantes, patentemente insuficientes el día de hoy y se encuentra corrientemente puesto a debate su actualización); que los abogados deberán evitar, tanto como sea compatible con su dignidad y derecho a recibir remuneraciones justas, las presiones o controversias con sus clientes sobre honorarios y la acción judicial para obtener el pago de honorarios sólo es recomendable para evitar injusticia, dilación exagerada o fraude y ejercerse a través de la representación de un tercer abogado; en todo caso, debe proponerse el arbitraje de la Barra. También de acuerdo con la Regla 34, es incorrecto que los abogados se pongan de acuerdo para que éstos cubran los gastos del juicio, aunque pueden efectuarse adelantos sujetos a retribución. Generalmente, de acuerdo con la Regla 35, los abogados deben ser puntuales y diligentes en extremo en asuntos pecuniarios. No deben mezclar sus propios fondos con los de los clientes y estar preparados en cualquier momento a regresar fondos retenidos a nombre de otros. Los dineros recibidos a nombre del cliente no deben retenerse por más tiempo que el estrictamente necesario.

b) Pactos de *cuota litis*. De acuerdo con la Regla 36 del Código de la Barra Mexicana,⁸⁴ este tipo de acuerdo sólo es aceptable si se celebra bajo bases equitativas, tomando en cuenta la posibilidad de no percibir honorarios y sujetos a las siguientes reglas: la participación del abogado nunca deberá ser mayor que la del cliente; el abogado se reservará el derecho de separarse del caso y el cliente el de encomendar su asunto a otro abogado; si el veredicto es favorable, el abogado podrá cobrar una cantidad proporcional por sus servicios; si el caso se pierde, el abogado podrá aun cobrar las tarifas acostumbradas que el cliente incurrió hasta el momento de retirarle la representación sin justificación. También en caso de que el asunto

⁸¹ LUNDS, *supra* nota 27, pp. 20-24.

⁸² MARTÍNEZ, *supra* nota 29, pp. 1306-1311.

⁸³ PERIÓDICO OFICIAL, núm. 20, 8 de marzo de 1953.

⁸⁴ GUERRERO, *Apéndices*, *supra* nota 25, p. 70.

se pierda, el abogado no cobrará honorarios, a menos que se trate de una cantidad razonada acordada previamente con el cliente para gastos. Bajo la Regla 48 del mismo ordenamiento, sólo se permite compartir los honorarios con otros abogados cuando haya habido colaboración real y efectiva entre ellos. La Barra Interamericana va más lejos⁸⁵ al considerar los pactos de *cuota litis* como "inmorales" si no guardan una relación estrecha con los servicios ofrecidos o si implican una adición injusta sobre las tarifas ordinarias; esos pactos serían gravemente ilícitos si el abogado se aprovechó del estado de necesidad del cliente. De acuerdo con esta Regla 36, generalmente tales acuerdos son una forma de pago "menos que dignos". Aun así, la regla los acepta, en condiciones semejantes a las detalladas arriba para el caso de la Barra Mexicana.

La Regla 12 del Código de la Barra Interamericana declara que los abogados no deben incrementar sus asuntos ofreciendo descuentos, comisiones o medios semejantes (¿lo que podría incluir el tipo de acuerdos discutidos arriba?)⁸⁶

18. Conflictos de intereses

Aquí encontramos nuevamente una amplia categoría de posibles violaciones éticas que pudieran exceder los términos estrictos del apartado. Las Reglas 5, 6 y 8 del Código de la Barra Internacional consideran violaciones de la integridad del abogado el apropiarse o gastar deshonestamente los fondos del cliente; desviar fondos sin consentimiento del cliente; y no informar al cliente de cualquier interés personal en sus transacciones que pudiera tener el abogado en cuestión, respectivamente.⁸⁷ Este Código también encuentra violaciones éticas a que el abogado adquiera cualquier interés financiero en la acción de su cliente, a menos que sea parte por propio derecho; tampoco deberá mezclar sus asuntos bancarios con los del cliente; llevar cuentas poco claras o confusas de su dinero en relación con el del cliente e innecesariamente y sin conocimiento del cliente retener los fondos de éste. La Regla 30 del Código de la Barra Mexicana⁸⁸ aparentemente aprobaría la mayoría de las situaciones descritas arriba, siempre que el cliente sea informado de la situación /lo que podría quedarse corto en la protección completa de tales clientes. La Regla

⁸⁵ MARTÍNEZ, *supra* nota 29, pp. 1306-1311.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ LUNDS, *supra* nota 27, pp. BJ-BD.

⁸⁸ GUERRERO, *Apéndices*, *supra* nota 25, pp. 67-68.

4 de los principios generales éticos del Código de la Barra Interamericana define la falta de interés del abogado como la seguridad de que las ganancias pecuniarias nunca sean las causas determinantes de sus actos.⁸⁹ A mayor abundamiento, la Regla 18 del mismo Código considera recomendable que los abogados eviten lo más posible aceptar mandatos no relacionados con su profesión, depósitos de fondos y administración, y en general tales actividades como puedan llevar a responsabilidades y demandas de rendición de cuentas. Los abogados deberán mostrar especial precaución a fin de evitar que sus actividades o expresiones pudieran interpretarse como búsqueda de influencias o situaciones de excepción. Según el Artículo 342 del Código Penal, los abogados no deben adquirir intereses financieros en los asuntos en los que hayan intervenido directamente o los cuales haya dirigido. Tampoco deberán, directa o indirectamente, adquirir bienes en los litigios pendientes en los tribunales frente a los cuales litigan. Curiosamente, el Código dice que "lo anterior debe ser entendido fuera del pacto de *cuota litis*", donde sea reconocido por la ley y por la Barra.

El Artículo 157 del Código Penal de Guanajuato, párrafo segundo,⁹⁰ establece una pena de tres meses a tres años, una multa (totalmente inadecuada) de cincuenta a cincuenta mil pesos, la suspensión de un mes a dos años de práctica, y la remoción definitiva de los abogados reincidentes que "representen a dos o más partes con intereses opuestos en los mismos o en casos conexos, o bien acepten una representación después de la otra".

19. *Despachos en sociedad*

Aunque ya se han hecho algunas reflexiones sobre representaciones colectivas arriba, conviene agregar que bajo el Artículo 24 del Código de la Barra Mexicana, la existencia de una "sociedad" o "colaboración profesional" entre abogados es una excepción a la prohibición de prestar el nombre o la identificación profesional de los abogados a alguien no autorizado a practicar la profesión. La Regla 49 del código citado advierte a los abogados en contra de entrar en asociación profesional con el propósito ostensible o implícito de beneficiarse indebidamente de su influencia para aumentar el número de sus casos. Se proporcionan instrucciones sobre cómo nombrar tales

⁸⁹ MARTÍNEZ, *supra* nota 29, pp. 1299-1306.

⁹⁰ PERIÓDICO OFICIAL, núm. 36, 4 de mayo de 1978.

asociaciones, y se señala que donde un socio comparte una posición oficial incompatible, debe renunciar a su participación en la sociedad y su nombre debe cesar de aparecer.

20. *Competencia*

Este término se usa en el sentido de capacidad o carácter experto en las materias de la representación. En términos amplios, la Regla 21 del Código Argentino recomienda que los abogados no acepten más asuntos de los que puedan atender con facilidad, porque ni el trabajo excesivo ni la relativa importancia del negocio o consideración diferente alguna deben excusar la negligencia, tardanza o abandono de las causas.⁹¹ En este sentido, la Regla 26 del Código de la Barra Mexicana establece que las relaciones del abogado con sus clientes debe ser personal y su responsabilidad directa; por lo tanto, no debe permitirse la presencia de agentes entre unos y otros.⁹² Por razones similares, el segundo párrafo de la Regla 15 del Código Interamericano,⁹³ establece que los abogados no pueden culpar a otros de sus errores o a los clientes ilícitos provocados por ellos mismos. Los abogados deben adelantarse a admitir su negligencia o su comportamiento inexcusable, estando listos a indemnificar a los clientes a quienes hayan causado daños.

El Artículo 1720 del Código del Estado de Yucatán establece que quien quiera que rinda servicios profesionales a otra persona es responsable civilmente (sin merma de la prosecución por un posible delito penal) por negligencia, incompetencia, o dolo.⁹⁴

21. *Honestidad*

El segundo párrafo del segundo principio general de ética profesional del Código Interamericano considera que la honestidad esperada de los abogados es no sólo de tipo pecuniario, sino que también involucra la lealtad personal, la verdad y la buena fe. Los abogados no deben sugerir acto fraudulento alguno, formular declaraciones o negociaciones inexactas; citar de manera tendenciosa, aproximada o inexacta; retener documentos indebidamente; o retrasar la devolución de expedientes, según el propio Martínez. Además, los abogados de-

⁹¹ GUERRERO, *supra* nota 25.

⁹² *Id.*, Apéndices, p. 67.

⁹³ Yucatán, *supra* nota 30.

⁹⁴ MARTÍNEZ, *supra* nota 29, pp. 1299-1316.

ben garantizar su conducta bajo principios de verdad y buena fe. No deben aconsejar actos fraudulentos en manera alguna desorientar a sus clientes.

El Código de la Barra Internacional agrega en esta materia que los abogados no deben exponer un hecho sustantivo a una persona sin representación; deshonrar un acuerdo escrito propio de su despacho; o invocar hechos o leyes sabidamente abrogados o superados.

22. *Propaganda*

De acuerdo con Guerrero,⁹⁵ la Regla 8 de las Normas Éticas Argentinas, indican que es indecoroso obtener clientes a través de agentes, la práctica de compartir remuneraciones, o cualquier otro tipo de asociación no reconocida.

Bajo el Artículo 13 del Código de la Barra Mexicana, la progresión decorosa de la clientela debe basarse en competencia y honestidad profesionales reputables, absteniéndose de la solicitud directa o indirecta de clientes a través de la publicidad o de acciones excesivas o sospechosas. El Artículo considera objetable la diseminación de tarjetas a menos que sólo muestren el nombre, la dirección y la especialidad y su inclusión en revistas especializadas o directorios. Por otra parte, es contrario a la ética profesional el solicitar asuntos a través de anuncios, circulares o entrevistas no basadas en relaciones personales previas. La dignidad tradicional de la profesión, de acuerdo con este artículo, se ve minada por cualquier publicidad incitada por el abogado, directa o indirectamente, para propósitos de ganancia o autoelogio.

23. *Lealtad*

En términos generales, el Artículo 1 del Código de la Barra Mexicana establece que el abogado debe siempre recordar que es un sirviente leal de la ley y un asistente de la justicia; la esencia de su deber profesional es la defensa diligente y con apego estricto a normas morales de los derechos de su cliente. Esto inspira a Guerrero a escribir que el abogado sólo puede defender asuntos perfectamente "limpios", enteramente acordes con su conciencia. La Regla 22 del Código de la Barra Interamericana,⁹⁶ declara que la lealtad al cliente

⁹⁵ GUERRERO, *supra* nota 25.

⁹⁶ MARTÍNEZ, *supra* nota 29.

determina que el abogado siempre debe dar su opinión franca al cliente, afluyente o indigente y que después de que una representación es aceptada y aun antes de iniciar el juicio, los abogados no pueden aceptar la representación de la parte contraria.

El Artículo 1664 del Código de Yucatán ordena que cuando el mandante y el mandatario han actuado de "mala fe"⁹⁷ ninguno de ellos tendrá una causa de acción contra el otro. El diccionario jurídico clásico de Escriche define mala fe como un procedimiento en donde la sinceridad está ausente y prevalece la malicia.

24. *Obligación de buscar un arreglo amistoso*

En los términos de la Regla 26 del Código de la Barra Interamericana,⁹⁸ los abogados tienen la obligación de esforzarse por alcanzar soluciones por medios extrajudiciales, antes de iniciar procedimientos de litigio. La Barra Internacional considera una violación del deber al cliente el que el abogado decline un compromiso justo fuera de los tribunales en vez de iniciar procedimientos judiciales.⁹⁹

25. *Moralidad fraudulenta*

El Código de la Barra Internacional considera una violación de la cualidad esencial de la integridad de los abogados el ser convictos de delitos morales fraudulentos (ofensas personalmente aberrantes), como la deshonestidad, la falta de franqueza y el honor. Tales actitudes podrían incluir, de acuerdo con la regla 10, el asistir, permitir o auxiliar actos fraudulentos, deshonestos o ilegales en perjuicio de sus clientes; o aceptar sin poner en conocimiento del cliente u ocultárselo comisiones o pagos económicos de terceras partes.¹⁰⁰ (Ver Regla 23).

El mismo autor lleva el argumento un paso más adelante y sostiene que el abogado sólo puede aceptar la representación de un cliente que sea honesto y portador de una causa honesta.

⁹⁷ Yucatán, *supra* nota 30.

⁹⁸ MARTÍNEZ, *supra* nota 29.

⁹⁹ LUNDS, *supra* nota 27.

¹⁰⁰ GUERRERO, *supra* nota 25.

IV. APÉNDICE: LOS ABOGADOS MEXICANOS COMO DIRIGENTES

En su interesante estudio, Roderick C. Camp señala que en México las cátedras universitarias pueden usarse para ganar influencia pública y son (a diferencia de las posiciones en el mundo de los negocios) intercambiables con altos puestos administrativos. El Presidente de la República encabeza un proceso masivo de cooptación de disidentes potenciales. La dirigencia política pone mayor énfasis en capacidades interpersonales, de pequeños grupos, a cualidades políticas masivas. La mayoría de los dirigentes políticos han venido de un ambiente de educación pública (una observación posiblemente ya no válida).

En el momento de escribir, Camp podría sostener que el derecho era todavía la primera elección de la abrumadora mayoría de las figuras públicas con éxito especialmente entre la "familia revolucionaria". Esto ha cambiado, por lo menos desde 1982, a favor de los tecnócratas tales como los economistas. Sin embargo, todavía puede ser cierto que la educación sirve como prerrequisito para una carrera política con éxito en el caso de la mayoría de los políticos mexicanos.

Camp señala correctamente que en su largo detentar del poder político, la tradición legal asociada como la burocracia como apoyo principal del sistema, ha favorecido la carrera política de los abogados.

V. BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica jurídica*. México: Porrúa, 1979, 503 pp.
- CAMPILLO SÁINZ, José, *Dignidad del abogado: algunas consideraciones sobre ética profesional*. México: /Generación 1967-1971, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México/, /1988/, 52 p.
- GUERRERO L., Euquerio, *Algunas consideraciones de ética profesional*. México: Porrúa, 1982, 52 pp.
- KRAUZE, Enrique, *Lázaro Cárdenas, el general misionero*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987, 221 pp. Serie Biografía del Poder, núm. 8.
- LUNDS, Sir Thomas, *Professional Ethics: International Bar Association, Book II*. Nueva York: International Bar Association, 1970, 51 p.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*. 5a. ed. México: Porrúa, 1971, vol. IV.
- MANCISIDOR, José, *Historia de la revolución mexicana*.

II. PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- ARCE GURZA, Francisco, "El inicio de una nueva era, 1910-1945", en *Historia de las profesiones en México*. México: Secretaría de Educación Pública/Colegio de México, pp. 225-361.
- MARTÍNEZ VAL, José María, "Proyecto de código de ética profesional de la abogacía iberoamericana", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva Serie, año XVII, núm. 51 (septiembre-diciembre, 1984), 1298-1318.
- OSSORIO, Ángel, "Postulados del Abogado", en *Enciclopedia Jurídica*, vol. 2.
- COUTURE, Eduardo J., "Los mandamientos del abogado", en E. Guerrero, *Algunas consideraciones... Apéndices*.
- SILGUEIRA, J. Honorio, "Normas de ética profesional del abogado", *id.*
- CORREA, Guillermo y CORRO, Salvador, "El gobierno, fabricante de profesionales para el desempleo", en *Proceso*, 26 de agosto, 14-18.
- Tiempos de México*, México: Secretaría de Educación Pública.

III. LEGISLACIÓN

- Argentina: *Diario Oficial*, 17 de junio de 1957; 10 de abril de 1967, y 27 de septiembre de 1967.
- México (Distrito Federal), Código penal para el... Jalapa, *Diario Oficial*, vol. LIX, núm. 78, 29 de junio de 1948.
- Diario Oficial*, núm. 77, 24 de septiembre de 1985.
- México (Guanajuato), *Código penal*. Guanajuato: *Periódico Oficial*, 4 de mayo de 1978.
- Ley para defensores de pobres en materia civil*. *Id.* núm. 7, 25 de enero de 1923.
- Ley orgánica de la defensoría de oficio en materia penal*. *Id.*, núm. 57, 2a. parte, 18 de julio de 1986.
- Ley del notariado*. *Id.*, núm. 3, 8 de enero de 1959.
- Ley arancelaria para el cobro de honorarios de abogados y notarios*. *Id.*, núm. 20, 8 de marzo de 1953.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique y Cuauhtémoc OJEDA RODRÍGUEZ, *Nuevo código penal comentado*.

Guatemala, *Diario Oficial*, vol. 189, núm. 85, 2 de noviembre de 1970.
México (Jalisco), *El Estado de Jalisco*, tomo CCLIV, núm. 29, 13 de agosto de 1974, pp. 491-497.

Panamá, *Diario Oficial*, 29 de enero de 1963.

Paraguay, *Diario Oficial*, 18 de junio de 1956.

Perú, *Leyes del...*

México (Veracruz), *Ley orgánica judicial del Estado de...* Jalapa, *Diario Oficial*, vol. LIX, núm. 78, 29 de junio de 1948.

México (Yucatán), *Código civil*. Mérida: Universidad Nacional del Sureste, 1937, pp. 188 y siguientes.